

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 27-09-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2005 00050	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR	LUZ STELLA - ORTEGA CASTRO	Auto decide recurso	26/09/2023	1
1800131 03002 2017 00242	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO-OSPINA CASTAÑO	JUAN DAVID-GUTIERREZ M.	Auto agrega despacho comisorio	26/09/2023	1
1800131 03002 2017 00533	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	OSCAR SALAZAR OREJUELA	Auto Decide Cesion Derechos Litigiosos	26/09/2023	1
1800131 03002 2017 00646	Ejecutivo con Título Prendario	PABLO ANTONIO- HERRERA BAQUERO	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA	Contradicción dictamen pericial	26/09/2023	1
1800131 03002 2019 00001	Divisorios	LUIS FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ	ALVARO ALVAREZ ENDO	Auto decreta levantar medida cautelar	26/09/2023	1
1800131 03002 2019 00012	Ejecutivo Singular	LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO	ERICH ALVAREZ POMAR	Auto Resuelve Petición	26/09/2023	1
1800131 03002 2019 00106	Verbal	ALBA YURANY - ROSAS ESCANDÓN	OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ	Auto dispone obedecer superior	26/09/2023	1
1800131 03002 2019 00600	Ejecutivo Singular	ASMET SALUD EPS SAS	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/09/2023	1
1800131 03002 2020 00357	Verbal	ELIZABETH CUELLAR DIAZ	TRANSPORTES DEL YARI S.A.	Auto decide incidente	26/09/2023	1
1800131 03002 2021 00169	Verbal	EDGAR ANDRES- PEDRAZA BOTERO	CLINICA MEDILASER S.A.	Traslado objeciones	26/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2021 00340	Verbal	JESUS BOLIVAR HUACA ROJAS	FRANCISCO JOSE-CORDOBA CORTES	Auto Resuelve Petición	26/09/2023	1
1800131 03002 2021 00414	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA	RUBEN-ANDRADE	Auto agrega despacho comisorio	26/09/2023	1
1800131 03002 2021 00440	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ	Auto Resuelve Petición	26/09/2023	1
1800131 03002 2022 00129	Deslinde y Amojonamiento	MARIA DEL CARMEN MUÑOZ FUENTES	RUFINO DIAZ HURTADO	Auto niega emplazamiento	26/09/2023	1
1800131 03002 2022 00201	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	JUAN EDUARDO-POLANIA LUGO	Auto niega emplazamiento	26/09/2023	1
1800131 03002 2022 00243	Ejecutivo Singular	NOHELIA LOSADA ROJAS	MARTHA DILIA PARRA RIOFRIO	Auto Niega Petición	26/09/2023	1
1800131 03002 2023 00059	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ECOARQ S.A.	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/09/2023	1
1800131 03002 2023 00162	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES	Auto resuelve corrección providencia	26/09/2023	1
1800131 03002 2023 00188	Ejecutivo Singular	ANA YIVE AVILA LEAL	HARLINSON HURTADO SALAS	Auto Resuelve Petición	26/09/2023	1
1800131 03002 2023 00188	Ejecutivo Singular	ANA YIVE AVILA LEAL	HARLINSON HURTADO SALAS	Auto Resuelve Petición	26/09/2023	1
1800131 03002 2023 00211	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROOSEMBERG-OSORIO CORREDOR	Auto Resuelve Petición	26/09/2023	1
1800131 03002 2023 00211	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROOSEMBERG-OSORIO CORREDOR	Auto resuelve corrección providencia	26/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2023 00248	Tutelas	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PAULO ANDRES LEMOS SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023	1
1800131 03002 2023 00249	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOOMEVA S.A.	SUGEY HERNANDEZ CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023	1
1800140 03003 2018 00490	Verbal	ARNULFO TRIVIÑO VARGAS	LA PREVISORA S.A.	Auto declara desierto recurso	26/09/2023	1
1800140 03005 2021 01416	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NANCY - BARRAGAN GUZMÁN	Auto Niega Petición	26/09/2023	1
1809440 89001 2017 00057	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO)	ALBEIRO SOTO JOVEN	Auto declara infundado impedimento	26/09/2023	1
1809442 89001 2020 00018	Verbal	PABLO EMILIO CUELLAR MENDEZ	UNION TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA	Rechaza por no subsanación	26/09/2023	1
1841040 89001 2019 00043	Verbal	PIEDAD-MILENA RIVERA DIAZ	ABRAHAN ALONSO LINARES	Auto decide recurso	26/09/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27-09-2023** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 P.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
<b>DEMANDANTE</b>	HENRIQUE MUÑOZ FUENTES Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MILADIS PAEZ OLMOS Y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	2022-00129-00
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE Y NIEGA EMPLAZAMIENTO</b>

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente virtual, esta judicatura observa que, con posterioridad a la notificación del auto calendado 10 de marzo de 2023, se han recibido las siguientes actuaciones:

1. Memorial proveniente del vocero judicial de la parte actora, Dr. Oscar Andrés Ortíz Martínez, que data del 27 de junio del año en curso, mediante el cual allegó soportes de notificación de los demandados Rufino Díaz Hurtado y Jorge Eliécer Vega Iriarte.
2. Escrito del mismo abogado, arrimado a estas diligencias el 11 de agosto del presente calendario, del que se sirvió para informar sobre la muerte del demandado Diego Alexander Zuluaga (q.e.p.d), solicitar que se proceda con la sucesión procesal respecto a este y emplazar a la señora Miladis Páez Olmos.

**II. CONSIDERACIONES**

**- Diligencias de notificación realizadas por el extremo activo.**

En primer lugar, en lo que tiene que ver con los actos de enteramiento surtidos respecto a los señores Rufino Díaz Hurtado y Jorge Eliécer Vega Iriarte, se observa lo siguiente:

El abogado de los demandantes procedió de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no allegó el acuse de recibo de que trata el inciso 3° de esa norma, soporte necesario para llevar a cabo la contabilización de términos.

Ahora bien, en cuanto al señor Jorge Eliécer esa falencia puede ser superada, conforme lo señalado en la citada disposición, entendiéndose que se logra constatar por otro medio

que el destinatario accedió al mensaje, pues la documental aportada ilustra que fue abierto el 27 de junio de 2023, a las 12:04, en consecuencia, es factible tomar ese momento para surtir el trámite que corresponde por secretaría.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto al señor Rufino Díaz Hurtado, por consiguiente, el extremo activo será requerido para que allegue el acuse de recibo exigido por el legislador o, en su defecto, acredite, de otra manera, que el demandado conoció de la actuación.

- **Solicitud de sucesión procesal.**

En lo que atañe al fallecimiento de Diego Alexander Zuluaga (q.e.p.d), recordando que la muerte supone un cambio en el estado civil de las personas, deviene insuficiente el soporte arrimado por el abogado para acreditar la ocurrencia de ese hecho, siendo el documento idóneo para tal efecto el registro civil de defunción, en consecuencia, será requerido para que lo aporte con el objetivo de tener certeza de aquel suceso y tomar las decisiones pertinentes.

- **Emplazamiento de la demandada.**

Finalmente, en cuanto a la solicitud de emplazamiento de la señora Miladis Páez Olmos, cabe recordar que la Corte Constitucional, en sentencia T-818 de 2013, respecto a los deberes y las cargas de las partes en los procesos civiles, hizo alusión a la importancia de que estos actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal.

Por tal motivo, el Alto Tribunal anotó que “en relación con las peticiones de emplazamiento que **deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En la misma ocasión, la Corporación recordó que “(…) si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, **es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos** (…)”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A la luz del citado pronunciamiento, y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que, en el escrito de demanda, la parte actora indicó, para efectos de notificaciones de la señora Miladis Pérez Olmos, el predio rural denominado *Las Delicias*, ubicado en el municipio de Florencia, que colinda con la finca *Córdoba*, ambos inmuebles involucrados en este proceso de deslinde y amojonamiento.

Justamente, en la parte final de ese acápite del libelo genitor, se adujo que los actos de enteramiento dirigidos a los demandados se harían llegar a cada uno de sus predios, toda vez que poseen casas de habitación ocupadas en la actualidad.

En virtud de lo anterior, el despacho evidencia que no están dadas las condiciones para acceder al emplazamiento de la pasiva, como quiera que el vocero judicial de los actores cuenta con la información necesaria para llevar a cabo su notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue el acuse de recibo de la notificación personal del señor Rufino Díaz Hurtado o, en su defecto, otro soporte que demuestre que accedió al mensaje.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo activo para que suministre el registro civil de defunción del señor Diego Alexander Zuluaga (q.e.p.d).

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento de la señora Miladis Páez Olmos, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9988a250f14c614d2fd195a4aab94a7ce37710db7023d075c72096b59bb7d9c6

Documento generado en 26/09/2023 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)  
**DEMANDANTE:** PABLO ANTONIO HERRERE BAQUERO  
**DEMANDADOS:** GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA  
**RADICACIÓN:** 2019-00646-00 FOLIO 480 TOMO XXVII  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO DICTAMEN  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

Teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado a estas diligencias por la apoderada judicial de la parte activa, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por artículo 444 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

Del avalúo comercial del vehículo automotor, marca KENWORTH, de placas XJB206 MODELO 2008, carrocería SRS Clase TRACTOCAMION, LINEA T 800B, número de puertas 2, de servicio público, color blanco, objeto del presente proceso, el cual fue allegado por la parte demandante y realizado por la señora CONSUELO PINZON HERNANDEZ, mayor y vecina de Cali, portadora de la Cédula de Ciudadanía número 60.371.284 de Cúcuta, registro abierto de evaluadores AVAL 60371284, CORRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que presenten sus observaciones con respecto al mismo, como lo señala la regla 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ffa6396a64f500b17278be6e16951c1d49012b7e1b2490c878d54f9b506c1a**

Documento generado en 26/09/2023 10:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRACTOCAMION – MODELO 2008**  
**PLACA XJB-206**  
**MOTOR 79265346**

Perito Avaluador : CONSUELO PINZON HERNANDEZ  
Registro Abierto de Avaluadores AVAL 60371284



Santiago de Cali, agosto 29 de 2023

**Doctora**  
**YURI ANDREA CHARRY RAMOS**  
Ciudad

Cordial saludo:

De acuerdo a su solicitud del avalúo por. del TRACTOCAMION  
identificado con la placa XJB206, Clase TRACTOCAMION, MODELO 200.

Según embargo del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FLORENCIA- CAQUETA

DEMANDANTE : PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO  
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA  
PROCESO DESPACHO COMISORIO S.N.  
RADICACION 768924003002-2021-00016-00  
768924003002-2022-00003-00

Me permito informarle que el vehículo se avalúo de acuerdo a la información  
recopilada y registrada en este informe.

De acuerdo a su estado de presentación y conservación avalúo el vehículo en la  
suma de: **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS  
CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE.**  
**(\$166.446.646.00)**

Cordialmente,



**CONSUELO PINZON HERNANDEZ**  
Perito Avaluador  
AVAL-60371284 de La Entidad Reguladora ANA

## CONTENIDO

1 INFORMACIÓN BÁSICA.....	5
1.1 TIPO DE VEHÍCULO.....	5
1.1 TIPO DE SERVICIO.....	5
1.2 TIPO DE AVALÚO.....	5
1.3 DIRECCIÓN DE UBICACIÓN: Calle 13#31A- 100 arrollohondo.....	5
1.4 LOCALIZACIÓN Arroyohondo, Acopi, Yumbo, Valle del Cauca.....	5
1.4.1 MUNICIPIO.....	5
1.4.2 DEPARTAMENTO.....	5
1.5 DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA EL AVALÚO:.....	5
2 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO.....	5
3 ASPECTOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO.....	6
4. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL VEHÍCULO.-.....	9
4. FICHA DE INVENTARIO.-.....	10
.....	10
4.1 OBSERVACIONES GENERALES AL VEHÍCULO.....	11
<b>5. METODOLOGÍA.-.....</b>	<b>11</b>
5.1 FACTORES SECUNDARIOS.-.....	11
5.2 FACTOR DE COMERCIALIZACIÓN.....	11
5.3 FACTORES VALUATORIOS. -.....	11
6. ASPECTO ECONÓMICO.....	14
6.1 ÁREA DE VALORES.....	14
7. ESTUDIO DE MERCADO.....	15
7.1 AVALÚO.....	20
<b>8. VALOR DETERMINADO.....</b>	<b>21</b>
9 REGISTRO ABIERTO DE AVALUADOR.....	22
<b>10. REGISTRO FOTOGRÁFICO.....</b>	<b>26</b>
11. ANEXOS.....	31
11.1 Consulta fasecolda.....	31
11.2 CONSUELTA RUNT.....	32
11.3 LICENCIA DE TRANSITO No.10010077956.....	34
11.4 DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR EL CLIENTE.....	40

## INTRODUCCIÓN

*El objetivo del actual informe es hacer una identificación del Vehículo TRACTOCAMION de placas **XJB206**, con el propósito de evaluarlo de manera sistemática, basándose en la información recolectada en la visita de inspección.*

*Se utilizaron como indicadores del valor, los precios comerciales actuales de los vehículos, basados en revistas comerciales y en el Tránsito Municipal.*

*Las etapas del presente proceso de avalúo que se consideran en la presentación del proyecto son:*

- **VISITA DE INSPECCIÓN.**  
*Se identifica el bien a avaluar y se recoge la información correspondiente.*
- **INDICADORES DEL VALOR**  
*Se define el valor siguiendo un proceso adecuado, correlacionando los valores para llegar a una conclusión del mismo.*
- **CONCLUSIONES DEL VALOR**  
*Se define el valor de acuerdo al sistema monetario actual (pesos).*

*Santiago de Cali, agosto 26 de 2023*

*Doctora*  
YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
*Cordial Saludo:*

*CONSUELO PINZON HERNANDEZ, mayor y vecina de Cali, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 60.371.284 de Cúcuta , con Registro Abierto de Avaluadores aval 60371284, autoregulador ANA, para presentar Avalúo del vehículo Automotor Marca KENWORTH - de placas XJB206 MODELO 2008*

El día 29 de agosto de 2023, se efectuó la visita del vehículo ubicado en Parqueadero ubicado en la Calle 13# 31<sup>a</sup> - 100 CIJAD - Arroyohondo, Acopi, Yumbo, Valle del Cauca y se permitió la inspección del vehículo.

*Cordialmente,*



**CONSUELO PINZON HERNANDEZ**  
**Perito Avaluador**  
**AVAL-60371284 de La Entidad Reguladora ANA**

## 1 INFORMACIÓN BÁSICA

- 1.1 TIPO DE VEHÍCULO : *TRACTOCAMION*  
1.1 TIPO DE SERVICIO : *PUBLICO*  
1.2 TIPO DE AVALÚO : *COMERCIAL*
- 1.3 DIRECCIÓN DE UBICACIÓN: *Calle 13#31A- 100*
- 1.4 LOCALIZACIÓN *Arroyohondo, Acopi, Yumbo, Valle del Cauca*
- 1.4.1 MUNICIPIO *YUMBO*  
1.4.2 DEPARTAMENTO *VALLE DEL CAUCA*
- 1.5 DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA EL AVALÚO:
- *Nombramiento como perito evaluador*
  - *Copia del proceso de embargo*
  - *Copia de tarjeta de propiedad*

## 2 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO.-

<b>Placa</b>	<i>XJB206</i>
<b>Marca</b>	<i>KENWORTH</i>
<b>Carrocería</b>	<i>SRS</i>
<b>Clase</b>	<i>TRACTOCAMION</i>
<b>LINEA</b>	<i>T 800B</i>
<b>No. De Puertas</b>	<i>2</i>
<b>Modelo</b>	<i>2008</i>
<b>Servicio</b>	<i>PUBLICO</i>
<b>Color</b>	<i>BLANCO</i>

### 3 ASPECTOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO.



En cumplimiento con el nivel de emisiones

# EURO 5

Norma Oficial Mexicana NOM-044-SEMARNAT-2017,  
Publicada el 19 de febrero de 2018, apartado 4.1.3 estándar 2AA.



<p><b>Motor</b> PACCAR MX-13 405HP; 1450 lp Euro 5</p> <p><b>Opciones</b> Cummins ISM de 335 HP; 1253 lp hasta 434 HP; 1534 lp Euro 5 Cummins X15 de 400 HP; 1550/1650 lp hasta 550 HP; 1850 lp Euro 5 PACCAR MX-13 de 430 HP; 1450/1650 lp hasta 510 HP; 1850 lp Euro 5</p> <p><b>Equipo Motor</b> Compresor Wabco 25.9CFM Filtro de aire tipo seco sobre motor Powercore Maza de abanico Horton 2 velocidades Radiador de 1440 pulg<sup>2</sup> área frontal Alternador PACCAR 160 Amp Arrancador PACCAR de 12 V Baterías PACCAR 12 V, libras de mantenimiento Filtro para combustible PACCAR, sin calentador Sistema de escape con post tratamiento vertical sencillo lado derecho de cabina Sensor de bajo nivel de refrigerante Freno de motor</p> <p><b>Opciones</b> Compresor Cummins 18.7 y 37.4 CFM Compresor WABCO 37.4 CFM Maza de abanico Horton 1 velocidad Filtros separadores agua/combustible Devco FuelPro382 Terminales de carga de baterías bajo el capó Terminales para desconectar baterías en interior de cabina Sistemas de escapes con post tratamiento bajo cabina lado derecho: Independientes tras dormitorio, sencillo y dual Sencillo tras cabina Lado de Cabina, sencillo y dual Lado dormitorio Aerocab en dual Horizontal</p> <p><b>Transmisión y Equipo</b> Fuller FRO14210 C 10 velocidades Flechas cardán libras de mantenimiento Meritor RPL25 Embrague EATON Easy-Pedal 15.5"; 1,700 LP Aceite sintético en transmisión y ejes</p> <p><b>Opción Fuller</b> FO16E313A-MHP Ultrashift Plus FO16E318A-MXP Ultrashift Plus FO18E318A-MXP Ultrashift Plus RTLO 10, 13 y 18 velocidades</p> <p><b>Opciones de Equipo</b> Embragues EATON Self-Adjust hasta 2050 lp Toma de fuerza trasera (REPTO) Flechas Spicer SPL-250XL mantenimiento extendido Flechas RPL25 SD Flechas cardán serie 1810 Enfriadores de aceite para transmisión Fuller/Spicer Muelle para transmisión</p> <p><b>Eje Delantero y Equipo</b> Meritor MFS13 Plus 13.2K lbs Frenos Bendix RSD ES 16.5"x5"; 13.2K lbs</p>	<p>Dirección hidráulica Sheppard M100P 13.2K lbs Muelles de sección variable; 13.2K lbs Ajustadores automáticos Paquete de mazas Conmet Preset Plus Bujes Roscados para Muelles Aceite Sintético</p> <p><b>Opciones para Eje Delantero</b> Dana: 12.5K, 13.2K, 14.6K, 20K y 22K lbs Meritor: 12.5K, 14.6K y 20K lbs PACCAR: 20K lbs</p> <p><b>Opciones de Equipo</b> Frenos Bendix 16.5"x6"; 20K lbs Frenos Meritor "Q-Plus" 16.5"x5"; 14.6K lbs Frenos de disco neumáticos 14.6K lbs Frenos RSD de Disco Bendix 14.6K lbs Dirección hidráulica de 13.2K, 16 K y 20K lb (Dual) Suspensión de Aire Delantera AG130; 13.2K lb</p> <p><b>Eje Trasero y Equipo</b> Meritor MT40-14X4 40K lbs Frenos Bendix RSD ES 16.5" x 7" 46K lbs Ajustadores automáticos Suspensión Kenworth AG400 40K lbs Aceite sintético en ejes tandem Paquete de mazas Conmet Preset Plus Mazas de Hierro Recámaras de frenos Sistemas antibloqueo de frenos BENDIX ABS 4S/4M</p> <p><b>Opciones para Eje Trasero</b> Dana: 40K, 46K y 52K lbs Meritor: 40K, 46K y 52K lbs PACCAR 40K lbs</p> <p><b>Opción Suspensión Mecánica</b> Hendrickson HN402 40K lbs Hendrickson HN462 46K lbs RT463; 46K lbs RT523; 52K lbs Chalmers 854; 52K lbs</p> <p><b>Opción Suspensión Neumática</b> Kenworth AG460; 46K lbs Hendrickson HAS402; 40K lbs Hendrickson HAS460; 46K lbs PRIMAAX; 46K y 52K lbs Neway ADZ 46K y 52K lbs</p> <p><b>Opciones de Equipo</b> Frenos Bendix "ES" 16.5" x 7" 46K lbs Frenos Bendix "ES" 16.5" x 7" 52K lbs Frenos Meritor "Q" Plus, 16.5" x 7" 46K lbs Frenos Meritor 16.5" x 7" 58K lbs ejes tandem Frenos de disco neumáticos 46K y 52K lbs Frenos Bendix RSD 16.5" x 8.625" 46K lbs Frenos Meritor RSD 16.5" x 8.625" 46K lbs Sistema de frenos ABS 6S/6M opcional con ATC (Control Automático de Tracción) y ESP (Programa Electrónico de Estabilidad)</p>
--	---

REV. 08-19

#### MODELO T800

##### Equipo Especial

(2) Extintores de 2 kg tipo ABC  
Triángulos reflectores de seguridad  
Gato hidráulico de 20 toneladas  
Rueda de refacción de acero  
Maneral y dado para ruedas

##### Pintura

Axalta Imron Elite bicapa  
Amplia variedad de colores y diseños exclusivos  
Pintura de bastidor según especificaciones del cliente

##### Sistema Neumático

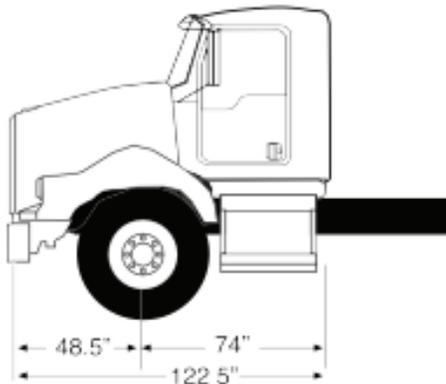
Secador de aire Bendix AD-4S IPC  
Válvula manual de expulsión de humedad en tanques de aire  
Tubería de nylon sistema neumático  
Válvulas Bendix  
Conjuntos neumáticos/eléctricos para tractor

##### Opciones

Válvula de drenado automático  
Hosetenna cromado  
Barra deslizante para conjunto neumático tras cabina/dormitorio

Las dimensiones de los gráficos son aproximadas y aplican tolerancias según la configuración particular del vehículo. Opciones sujetas a cambios de acuerdo a la disponibilidad de nuestros proveedores.

#### DIMENSIONES T800



<b>MODELO T800</b>	
<b>Llantas y Ruedas</b>	
Bridgestone R268ECOPIA, 11R24.5 16 capas Bridgestone M726ELA; 11R24.5 16 capas (10) Ruedas de acero Accuride 24.5"	
<b>Opciones</b>	
Bridgestone: 24.5" de 14 y 16 capas, 22.5" de 14 capas Michelin: 24.5" de 14 y 16 capas, 22.5" de 14 capas Goodyear: 24.5" de 14 y 16 capas, 22.5" de 14 capas Ruedas de 22.5" Ruedas Kenworth® 7 rayos Ruedas Kenworth® 10 rayos Rines de aluminio Kenworth® -Alcoa: 24.5" pulidos o Durabright Rines de acero con pintura permanente marca Accuride	
<b>Tanque de Combustible / Tanque DEF</b>	
Tanque de 378 litros bajo cabina lado derecho Tanque DEF 42 litros tras cabina Tapón para tanque de combustible sin llave	
<b>Opciones</b>	
Tanques de aluminio adicionales de 22", 24.5" y 28.5" de diámetro Capacidades: 284, 353, 378, 454 y 568 litros Dispositivo anti-sifón para tanques de combustible Tanques DEF de 78 y 118 litros Pulido de tanques y tirantes Cubierta o sujetadores pulidos para tanque DEF Tapón para tanques con llave	
<b>Bastidor y Equipo</b>	
Bastidor termotratado 10 5/8" x 5/16" Resistencia a la cedencia: 120,000 psi Resistencia al momento: 1,776,000 in-lbs (RBM) Defensa 3 piezas: aluminio y fibra de vidrio Caja de baterías de acero bajo cabina lado derecho Loderas Fleetline de acero Terminación recta	
<b>Opciones</b>	
Bastidor termotratado 10-3/4" x 3/8" Resistencia a la cedencia: 120,000 psi Resistencia al momento de flexión: 2,132,000 in-lb (RBM) Defensa de acero y aluminio Insertos parciales y totales Sujetadores Huck en bastidor Plataformas de trabajo de 1 hasta 4 pies Gancho pinzote para movimientos en patios Quinta rueda Holland (fijas, deslizantes, compensadoras y/o libres de mantenimiento) Ganchos pinzotes hasta 90K lbs de arrastre	
<b>Cabina y Equipo</b>	
Cabina convencional de aluminio, de material compuesto y parabrisas curvo Capó integral aerodinámico de Metton Aislamiento térmico para el capó y cabina de conducción Aire acondicionado y calefactor en cabina de conducción Puertas Daylite® para amplia visibilidad Luces de cortesía en ambas puertas Viseras deslizantes de interiores de conductor y pasajero Elevadores de ventanas eléctrico-manual	
	Volante de 4 rayos Bocina eléctrica (1) Corneta neumática redonda bajo cabina Direccionales y cambio de luces en columna Tablero de instrumentos de fácil acceso con 8 indicadores estándar: tacómetro, velocímetro, nivel de combustible, temperatura de refrigerante de motor, presión de aceite, voltímetro, presión de aire primario y secundario Tapicería Splendor Espejos retrovisores aerodinámicos Kenworth® con controles en puerta Espejo convexo de seguridad en puerta de lado derecho Limpiaparabrisas electrónico de 6 velocidades Asientos de Mordura en dos tonos, con respaldos altos Asiento de operador neumático Visera exterior aerodinámica con luces de identificación integradas Pantalla Multifuncional Kenworth® Preparación para equipo de rastreo satelital
	<b>Opciones</b>
	Capó T800B integral aerodinámico corto (T800SH) y capó con guardafangos divididos (Split Fender) Dormitorio modular 42" Dormitorio Aerocab 38" Flat Top Dormitorio Aerocab 62" Flat Top Dormitorio Aerodyne 62" Columna de dirección abatible/telescópica Aire acondicionado en dormitorio Anaqueles, clósets y cajones en dormitorios Aerocab Luces de lectura en cabina y dormitorios Radio Kenworth® AM/FM/WB/CD/USB/Bluetooth Radio de banda civil COBRA Volante con controles electrónicos Smartwheel® Hasta 12 indicadores opcionales Espejos convexos montados en capó Asientos de tela con respaldo alto y descansabrazos retráctiles Tapicerías diamantadas en cabina y dormitorio Consola central con portatazas Literas opcionales en dormitorios Aerocab 62" Cableado para equipo satelital Qualcomm-Omnitrac Espejos retrovisores Prutsmán de acero inoxidable Elevadores eléctricos para ventanas (2) Ventanas en esquineros de cabina (construcción) Parabrisas con extremos curvos de 2 piezas Deflectores superiores en dormitorios Suspensión neumática Cabmate y Bunkmate para cabina y dormitorio
	<b>Luces y Señales</b>
	Faros delanteros de halógeno rectangulares dobles Luces encendidas de día Luces marcadoras en visera aerodinámica Luces direccionales en guardafangos (2) Luces traseras de alto y retroceso Alarma de reversa audible
	<b>Opciones</b>
	Corta circuitos en sustitución de fusibles Faros delanteros de larga vida Luces traseras LED "Super 40"

#### 4. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL VEHÍCULO.-

<b>No. Chasis</b>	221717
<b>No. Motor</b>	79265346
<b>Cilindraje</b>	2500
<b>Combustible</b>	DIESEL
<b>Ciudad</b>	C/GENA

4. FICHA DE INVENTARIO.-

CANT.	ELEMENTO	ESTADO			CANT.	ELEMENTO	ESTADO		
		B	R	M			B	R	M
4	ANTENA		x		7	EMBLEMAS		x	
2	ASIENTOS		x		1	ESCUDOS		x	
	ALARMA		x		2	FAROLAS		x	
	BISELES				0	GATO			
1	BOMPERS		x		0	HERRAMIENTAS			
	BATERIA		x		1	GUANTERA		x	
2	STOP		x		1	PITO		x	
	CAJA DE CAMBIOS		x		2	LUCES DE REVERSA		x	
	CARROCERÍA				2	LIMPIA BRISAS		x	
1	CAPO		x		10	LLANTAS	x		
0	CALEFACCIÓN		x		0	LLAVE SWICHE		x	
2	CINTURONES DE SEGURIDAD		x		5	ESPEJOS		x	
5	RINES		x		2	MANIJAS INTERIORES		x	
1	CONSOLA		x		4	PARLANTES			
2	LICUADORA		x		3	VIDRIOS	x		
1	BOMPER DELANTERO		x		2	CHAPA EXTERIORES		x	
1	BOMPER TRASERO		x		2	MANIJAS ESTERIORES		x	
1	QUINTA RUEDA		x		ok	PISO SINTETICO		x	
1	ENCENDEDOR		x		1	TAPA HIDRAULICA		x	
2	TAPAS DE COMBUSTIBLE		x		1	BOMBA DE INYECCION		x	
5	ESTRIBOS		x		2	APOYA CABEZAS		x	
1	RADIO		x		2	CINTUROS DE SEGURIDAD	x		
1	TRABLERO DE INSTRUMENTOS		x			BATERIAS		x	
1	RETROVISOR INTERIOR		x		1	CAPA RADIADOR		x	
5	LUCES DE TECHO INTERIOR		x		1	TAPA DE LLENADO DE ACITE	x		
2	SILLAS CABINA DELANTERA		x		1	TAPA FRASCO LIMPIAVIDRIOS		x	
2	BRAZOS PARABRISAS		x		2	PLUMILLAS PARABRISAS		x	
2	DIRECCIONALES		x		2	EXPLORADORAS		x	
2	CORNETAS		x		5	EJES		x	
5	LUCES LATERALES Y DE TECHO		x		1	NOMOCHIP		x	
2	TANQUE COMBUSTIBLE		x		2	TAPETES		x	
1	ESCOBILLA TECHO		x		2	SWITCH ELEVADOR DE VIDRIO		x	

#### **4.1 OBSERVACIONES GENERALES AL VEHÍCULO. -**

*El tractocamión se encuentra inmovilizado desde el 5 de julio del año 2017, hace 6 años en su exterior se observa que la pintura presenta rayones, daños en la lámina también se evidencio exposición directa al agua y sol donde hay afectación por todo eso.*

*En el interior del vehículo se evidencio internamente en cojinería en regular estado y por tratarse de un vehículo con 6 años en su exposición es necesario que:*

- *El vehículo requiera mantenimiento y revisión requiere de revisión mecánica..*
- *Se desconoce su funcionamiento electromecánico e hidráulico,*
- *El vehículo no cuenta con seguro desde hace 10 años.*

#### **5. METODOLOGÍA.-**

*Se emplea el método de reposición que consiste en el costo de obtener un vehículo con las mismas características.*

*Se analizan los siguientes aspectos que corresponden a **FACTORES PRIMARIOS** y corresponden al Estado general, Mantenimiento, Condiciones físicas, Tiempo de ocupación, Vida útil y Obsolescencia*

#### **5.1 FACTORES SECUNDARIOS.-**

*Estos factores corresponden al registro histórico que lleva del vehículo como son: Edad, Nacionalidad y Clasificación según el uso.*

#### **5.2 FACTOR DE COMERCIALIZACIÓN.-**

*Se analiza el comportamiento del vehículo en el mercado, mediante el comportamiento de oferta y demanda.*

#### **5.3 FACTORES VALUATORIOS. -**

*Se califica de acuerdo a las siguientes premisas y de acuerdo al criterio del evaluador en la inspección ocular se aplica el puntaje.*

<b>ESTADO DEL AUTOMOTOR</b>	
<i>Perfecto Estado</i>	<i>100 Puntos</i>
<i>Buen Estado</i>	<i>75 Puntos</i>
<i>Regular Estado</i>	<b>50 Puntos</b>
<i>Fuera de uso - Demanda</i>	<i>25 Puntos</i>
<b>Mal estado - Deteriorado</b>	<b>0 Puntos</b>

<b>EDAD DEL VEHÍCULO</b>	
<i>Menos de 1 año</i>	<i>100 Puntos</i>
<i>Más de 1 año y menos de 10 años</i>	<i>75 Puntos</i>
<i>Más de 10 años y menos de 20 años</i>	<b>50 Puntos</b>
<b>Más de 20 años y menos de 30 años</b>	<i>25 Puntos</i>
<i>Más de 30 años</i>	<i>0 Puntos</i>

<b>PROCEDENCIA</b>	
<i>Vehículo importado o nacional fabricado cumpliendo normas internacionales de ingeniería y diseño, con excelente servicio técnico en el país.</i>	<b>100 Puntos</b>
<i>Vehículo importado o nacional fabricado siguiendo normas internacionales sin óptimo servicio técnico en el país.</i>	<i>75 Puntos</i>
<i>Vehículo importado o nacional sin representación técnica, fabricado sin el cumplimiento de normas internacionales con difícil consecución de repuestos y servicio técnico deficiente.</i>	<i>50 Puntos</i>
<i>Vehículo reconstruido o adaptado</i>	<i>25 Puntos</i>
<i>Vehículo reconstruido localmente sin servicio técnico ni repuestos.</i>	<i>0 Puntos</i>

<b>MANTENIMIENTO</b>	
<i>Mantenimiento preventivo/ Predictivo programado</i>	<i>100 Puntos</i>
<i>Mantenimiento preventivo y correctivo programado con personal externo</i>	<i>75 Puntos</i>
<i>Mantenimiento correctivo interno</i>	<i>50 Puntos</i>
<i>Mantenimiento correctivo externo</i>	<i>25 Puntos</i>
<i>Mal servicio de Mantenimiento</i>	<b>0 Puntos</b>

<b>OCUPACIÓN DEL VEHÍCULO</b>	
<i>Vehículo sin uso</i>	<i>100 Puntos</i>
<i>Vehículo con uso eventual</i>	<i>75 Puntos</i>
<i>Vehículo con trabajo continuo 4 Horas/día</i>	<b>50 Puntos</b>
<i>Vehículo con trabajo continuo 8 Horas/día</i>	<i>25 Puntos</i>
<b><i>Vehículo con trabajo continuo más de 8 Horas/día</i></b>	<b><i>0 Puntos</i></b>

<b>POSIBILIDADES DE VENTA</b>	
<i>Posibilidad Alta</i>	<i>100 Puntos</i>
<i>Posibilidad Media</i>	<i>75 Puntos</i>
<i>Posibilidad Regular</i>	<b>50 Puntos</b>
<b><i>Posibilidad Baja</i></b>	<i>25 Puntos</i>
<i>Posibilidad Nula</i>	<i>0 Puntos</i>

*Calificación del vehículo a evaluar de acuerdo a la inspección ocular detectada.*

<b>FACTOR</b>	<b>PUNTAJE</b>
ESTADO	50
EDAD	50
PROCEDENCIA	100
MANTENIMIENTO	25
OCUPACION	50
OFERTA Y DEMANDA	50
MEDIA ARITMETICA	54.17

*El puntaje obtenido al compararse con un vehículo nuevo en óptimas condiciones indica que está en el 45,83 % de Conservación y presentación, indicando una depreciación del 54.17 %.*

TIPO	TIPO DE TRANSAC	FUENTE VERIFICABLE	VALOR INMUEBLE
TRACTOCAMION KENWORTH MODELO 2008	VENTA	<a href="https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1818771488-kenworth-t800-modelo-2008-reparada-diciembre-2022-pap-al-dia-JM#position=2&amp;search_layout=grid&amp;type">https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1818771488-kenworth-t800-modelo-2008-reparada-diciembre-2022-pap-al-dia-JM#position=2&amp;search_layout=grid&amp;type</a>	\$ 330,000,000
TRACTOCAMION KENWORTH MODELO 2009	VENTA	<a href="https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1663300458-tractocamion-international-JM#position=40&amp;search_layout=grid&amp;type=item&amp;tracking_id=1085dded-8985-4952-">https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1663300458-tractocamion-international-JM#position=40&amp;search_layout=grid&amp;type=item&amp;tracking_id=1085dded-8985-4952-</a>	\$ 370,000,000
TRACTOCAMION KENWORTH MODELO 2010	VENTA	<a href="https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1818771488-kenworth-t800-modelo-2008-reparada-diciembre-2022-pap-al-dia-JM#position=2&amp;search_layout=grid&amp;type">https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1818771488-kenworth-t800-modelo-2008-reparada-diciembre-2022-pap-al-dia-JM#position=2&amp;search_layout=grid&amp;type</a>	\$ 330,000,000
TRACTOCAMION KENWORTH MODELO 2011	VENTA	<a href="https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1834927486-kenworth-t800-2008-JM#position=6&amp;search_layout=grid&amp;type=item&amp;tracking_id=2f344ee3-6342-4a5b-">https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1834927486-kenworth-t800-2008-JM#position=6&amp;search_layout=grid&amp;type=item&amp;tracking_id=2f344ee3-6342-4a5b-</a>	\$ 308,000,000
TRACTOCAMION KENWORTH MODELO 2012	VENTA	<a href="https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1762533606-mack-vision-modelo-2008-vendo-o-cambio-por-dobletroque-">https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1762533606-mack-vision-modelo-2008-vendo-o-cambio-por-dobletroque-</a>	\$ 270,000,000

## 6.1 ÁREA DE VALORES

*El avalúo indicado en este informe, es el valor expresado en dinero equivalente al valor comercial del vehículo avaluado, entendiéndose por valor comercial, el precio que un comprador estaría dispuesto a pagar y un vendedor a recibir por un automotor como justo y equitativo, actuando ambas partes libres de toda presión, necesidad o urgencia. La valuación no crea valor, sino que observa meramente todos los aspectos que influyen en los bienes muebles, sus usos y las fuerzas políticas, económicas, sociales y físicas que por su interacción influyen en el valor.*

## 7. ESTUDIO DE MERCADO **COMP 01**



2008 | 1.000 km · Publicado hace 4 días

**Kenworth T800 Modelo 2008**  
Reparada Diciembre 2022 Pap  
Al Día

**\$ 330.000.000**

[Preguntar](#)

¿Tuviste un problema con la publicación? [Avisanos](#)

---

Información del particular

**María Eugenia**

 Ubicación del vehículo  
Parque Industrial - Paraira - Bucaramanga

### Características del vehículo

Marca	KENWORTH T800
Modelo	2008
Año	2008
Kilómetros	1000 km
Transmisión	Mecánica

### Descripción

Kenworth t800 modelo 2008; reparada diciembre 2022, tanque extra grande llantas 80% soat mayo 2024, tecnomecanica julio 2024 lista para traspaso

REF. [https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1818771488-kenworth-t800-modelo-2008-reparada-diciembre-2022-pap-al-dia-JM#position=2&search\\_layout=grid&type=item&tracking\\_id=088ae11b-a118-4796-b5f2-b81149531d7d](https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1818771488-kenworth-t800-modelo-2008-reparada-diciembre-2022-pap-al-dia-JM#position=2&search_layout=grid&type=item&tracking_id=088ae11b-a118-4796-b5f2-b81149531d7d)

## COMP 02

también puede interesarle: Camión jmc - remolque iscalia volquete - Camión jmc usado - Camión Kia estado

Carros, Motos y Otros > Camiones > International > Tractocamión Compartir | Publicar gratis mi



2008 | 7.000 km · Publicado hace 5 meses

### Tractocamión International

Concesionaria con **Identidad verificada**

**\$ 370.000.000**

[Preguntar](#) [WhatsApp](#)

¿Tuviste un problema con la publicación? [Avisanos.](#)

Información del concesionario

**Arismendyandrade**

🕒 **Horario de atención**  
Lunes a Viernes de 7 a.m. a 5 p.m.

### Características del vehículo

Marca	International
Modelo	TRACTOCAMION
Año	2008
Kilómetros	7000 km
Marca del motor	International
Capacidad de carga	0 kg
Transmisión	Mecánica

REF [https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1663300458-tractocamion-international-JM#position=40&search\\_layout=grid&type=item&tracking\\_id=1085dded-8985-4952-9595-f6a52554f805](https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1663300458-tractocamion-international-JM#position=40&search_layout=grid&type=item&tracking_id=1085dded-8985-4952-9595-f6a52554f805)

## COMP 03

Volver al listado | Carros, Motos y Otros > Camiones > Tractocamión Compartir | Publicar gratis mi veh



2008 | 1.000 km · Publicado hace 4 días

**Kenworth T800 Modelo 2008** ♥  
Reparada Diciembre 2022 Pap  
Al Dia

**\$ 330.000.000**

[Preguntar](#)

¿Tuviste un problema con la publicación? [Avisanos.](#)

**Información del particular**

**Maria Eugenia**

Ubicación del vehículo  
Parque Industrial - Pereira - Risaralda

### Características del vehículo

Marca	KENWORTH T800
Modelo	2008
Año	2008
Kilómetros	1000 km
Transmisión	Mecánica

### Descripción

Kenworth t800 modelo 2008; reparada diciembre 2022, tanque extra grande llantas 80% soat mayo 2024, tecnomecanica julio 2024 lista para traspaso

**REFE:** [https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1818771488-kenworth-t800-modelo-2008-reparada-diciembre-2022-pap-al-dia- JM#position=2&search\\_layout=grid&type=item&tracking\\_id=2f344ee3-6342-4a5b-b6ff-3e0feal29341](https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1818771488-kenworth-t800-modelo-2008-reparada-diciembre-2022-pap-al-dia- JM#position=2&search_layout=grid&type=item&tracking_id=2f344ee3-6342-4a5b-b6ff-3e0feal29341)

## COMP 04



2008 | 230.000 km · Publicado hace 1 día

### Kenworth T800 2008

Publicado por Carauto

\$ 308.000.000

Preguntar

WhatsApp

¿Tuviste un problema con la publicación?

#### Información de la tienda

CARAUTO Carauto

Ubicación del vehículo

## Características del vehículo

Marca	kenworth t800
Modelo	2008
Año	2008
Kilómetros	230000 km

REF: [https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1834927486-kenworth-t800-2008-JM#position=6&search\\_layout=grid&type=item&tracking\\_id=2f344ee3-6342-4a5b-b6ff-3e0fea129341](https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1834927486-kenworth-t800-2008-JM#position=6&search_layout=grid&type=item&tracking_id=2f344ee3-6342-4a5b-b6ff-3e0fea129341)

## COMP 05

Volver al listado | Carros, Motos y Otros > Camiones > Mack > Tractocamión Compartir | Publicar gra



2008 | 980.000 km · Publicado hace 27 días

**Mack Vision Modelo 2008**  
Vendo O Cambio Por  
Dobletroque

\$ 270.000.000

[Preguntar](#) [WhatsA](#)

¿Tuviste un problema con la publicación? [Avís](#)

Información del particular

Velez Rivera

🕒 Horario de atención  
8am a 6 pm

### Características del vehículo

Marca	Mack
Modelo	VISION
Año	2008
Kilómetros	980000 km
Marca del motor	MACK
Capacidad de carga	52000 kg
Transmisión	Mecánica

### Descripción

MACK VISION MODELO 2008 \$270  
\$350 CON TRAILER ROMARCO 2012 SUSPENSION MECANICA 1 NEUMATICA  
LEVATA 2 EJES

**REF:** [https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1762533606-mack-vision-modelo-2008-vendo-o-cambio-por-dobletroque-JM#position=16&search\\_layout=grid&type=item&tracking\\_id=3ef6e800-c302-4b2f-8ae5-18301ce1f98c](https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1762533606-mack-vision-modelo-2008-vendo-o-cambio-por-dobletroque-JM#position=16&search_layout=grid&type=item&tracking_id=3ef6e800-c302-4b2f-8ae5-18301ce1f98c)

## 7.1 AVALÚO

TIPO	TIPO DE TRANSAC	FUENTE VERIFICABLE	VALOR INMUEBLE	% COMER	VALOR
TRACTOCAMION KENWORTH MODELO 2008	VENTA	<a href="https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1818771488-kenworth-t800-modelo-2008-reparada-diciembre-2022-pap-al-dia-JM#position=2&amp;search_layout=grid&amp;type">https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1818771488-kenworth-t800-modelo-2008-reparada-diciembre-2022-pap-al-dia-JM#position=2&amp;search_layout=grid&amp;type</a>	\$ 330,000,000	90%	\$ 297,000,000
TRACTOCAMION KENWORTH MODELO 2009	VENTA	<a href="https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1663300458-tractocamion-international-JM#position=40&amp;search_layout=grid&amp;type=item&amp;tracking_id=1085dded-8985-4952-">https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1663300458-tractocamion-international-JM#position=40&amp;search_layout=grid&amp;type=item&amp;tracking_id=1085dded-8985-4952-</a>	\$ 370,000,000	85%	\$ 314,500,000
TRACTOCAMION KENWORTH MODELO 2010	VENTA	<a href="https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1818771488-kenworth-t800-modelo-2008-reparada-diciembre-2022-pap-al-dia-JM#position=2&amp;search_layout=grid&amp;type">https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1818771488-kenworth-t800-modelo-2008-reparada-diciembre-2022-pap-al-dia-JM#position=2&amp;search_layout=grid&amp;type</a>	\$ 330,000,000	90%	\$ 297,000,000
TRACTOCAMION KENWORTH MODELO 2011	VENTA	<a href="https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1834927486-kenworth-t800-2008-JM#position=6&amp;search_layout=grid&amp;type=item&amp;tracking_id=2f344ee3-6342-4a5b-">https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1834927486-kenworth-t800-2008-JM#position=6&amp;search_layout=grid&amp;type=item&amp;tracking_id=2f344ee3-6342-4a5b-</a>	\$ 308,000,000	95%	\$ 292,600,000
TRACTOCAMION KENWORTH MODELO 2012	VENTA	<a href="https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1762533606-mack-vision-modelo-2008-vendo-o-cambio-por-dobletroque-">https://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-1762533606-mack-vision-modelo-2008-vendo-o-cambio-por-dobletroque-</a>	\$ 270,000,000	95%	\$ 256,500,000
PROMEDIO					291,520,000
DE DATOS					5
ESTÁNDAR					19,056,274.56
VARIACIÓN					6.54
RAÍZ N					2.24
- STUDENT					1.85
SUPERIOR					\$ 307,286,116
INFERIOR					\$ 275,753,884

**Se estudiaron las ofertas en el mercado de vehículos similares al avaluado obteniendo los siguientes resultados:**

## 8. VALOR DETERMINADO

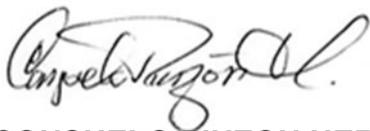
*El valor encontrado según marca y edad de la camioneta son \$307.286.000*

*Como el vehículo presenta un estado de presentación y conservación según el análisis realizado del 54.17%, obtengo el siguiente valor:*

FACTOR	VALOR TOMADO	VALOR DEL VEHICULO
54.17	\$ 307,286,116	\$ 166,446,646

De acuerdo a su estado de presentación y conservación avalúo el vehículo en la suma **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE.** (\$ 166.446.646.000)

*Cordialmente,*



**CONSUELO PINZON HERNANDEZ**  
Perito Avaluador  
AVAL-60371284 de La Entidad Reguladora ANA

## 9 REGISTRO ABIERTO DE AVALUADOR

				
PIN de Validación: a36f0a1c	<a href="https://www.raa.org.co">https://www.raa.org.co</a>			
<b>Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA</b> NIT: 900796614-2				
<b>Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio</b>				
<p>El señor(a) CONSUELO PINZON HERNÁNDEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 60371284, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 21 de Junio de 2019 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-60371284.</p>				
<p>Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) CONSUELO PINZON HERNÁNDEZ se encuentra <b>Activo</b> y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:</p>				
<p><b>Categoría 1 Inmuebles Urbanos</b></p> <p><b>Alcance</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.</li></ul> <table border="0" style="width: 100%;"><tr><td style="width: 50%;">Fecha de inscripción 21 Jun 2019</td><td style="width: 50%; border-left: 1px solid black; padding-left: 10px;">Regimen Régimen Académico</td></tr></table>			Fecha de inscripción 21 Jun 2019	Regimen Régimen Académico
Fecha de inscripción 21 Jun 2019	Regimen Régimen Académico			
<p><b>Categoría 2 Inmuebles Rurales</b></p> <p><b>Alcance</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.</li></ul> <table border="0" style="width: 100%;"><tr><td style="width: 50%;">Fecha de inscripción 21 Jun 2019</td><td style="width: 50%; border-left: 1px solid black; padding-left: 10px;">Regimen Régimen Académico</td></tr></table>			Fecha de inscripción 21 Jun 2019	Regimen Régimen Académico
Fecha de inscripción 21 Jun 2019	Regimen Régimen Académico			
<p><b>Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección</b></p> <p><b>Alcance</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.</li></ul> <table border="0" style="width: 100%;"><tr><td style="width: 50%;">Fecha de inscripción 03 Abr 2020</td><td style="width: 50%; border-left: 1px solid black; padding-left: 10px;">Regimen Régimen Académico</td></tr></table>			Fecha de inscripción 03 Abr 2020	Regimen Régimen Académico
Fecha de inscripción 03 Abr 2020	Regimen Régimen Académico			
Página 1 de 4				



PIN de Validación: a36f0a1c



<https://www.raa.org.co>



#### Categoría 4 Obras de Infraestructura

##### Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción  
03 Abr 2020

Regimen  
Régimen Académico

#### Categoría 6 Inmuebles Especiales

##### Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción  
03 Abr 2020

Regimen  
Régimen Académico

#### Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

##### Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción  
03 Abr 2020

Regimen  
Régimen Académico

#### Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

##### Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.

Fecha de inscripción  
03 Abr 2020

Regimen  
Régimen Académico



PIN de Validación: a36f0a1c



**Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio**

**Alcance**

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción  
03 Abr 2020

Régimen  
Régimen Académico

**Categoría 12 Intangibles**

**Alcance**

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.

Fecha de inscripción  
03 Abr 2020

Régimen  
Régimen Académico

**Categoría 13 Intangibles Especiales**

**Alcance**

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción  
14 Feb 2022

Régimen  
Régimen Académico

**Los datos de contacto del Avaluador son:**

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA  
Dirección: CARRERA 85A NO. 16-22 INGENIO III  
Teléfono: 3177673890  
Correo Electrónico: equilibrioseguro@hotmail.com

**Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:**  
Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar de Avalúos Y Liquidación- Corporación Educativa Técnica y Empresarial KAIZEN  
Técnico Laboral por Competencia en Avalúos - Compuestudio.  
Técnico Laboral en Auxiliar Avaluador de Bienes - Academia SCOTLAND YARD



PIN de Validación: a36f0a1c



Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) CONSUELO PINZON HERNÁNDEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 60371284. El(la) señor(a) CONSUELO PINZON HERNÁNDEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a36f0a1c

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Agosto del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: \_\_\_\_\_  
Alexandra Suarez  
Representante Legal

## 10. REGISTRO FOTOGRÁFICO











## 11.ANEXOS

### 11.1 Consulta fasecolda



CF: 04466006  
CH: 04422006

**KENWORTH T800  
FULL  
MT TD 6X4**

 Tractocamión

 0 ccm <sup>3</sup>	 Diesel
 6x4	 0 hp
 2	 Trasera
 No disponible	 2

Modelo 2008 Usado

**\$195,700.000**

 Ficha técnica

 Comparar

## 11.2 CONSUELTA RUNT

30/8/23, 16:20

Consulta Ciudadano - RUNT



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Consulta Automotores	Realizar otra consulta
<p>Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.</p>	
PLACA DEL VEHÍCULO:	
<b>XJB206</b>	
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	
<b>10009357469</b>	
ESTADO DEL VEHÍCULO:	
<b>ACTIVO</b>	
TIPO DE SERVICIO:	
<b>Público</b>	
CLASE DE VEHÍCULO:	
<b>TRACTOCAMION</b>	
<b>Información general del vehículo</b>	
MARCA:	
<b>KENWORTH</b>	
LÍNEA:	

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

1/8

30/8/23, 16:20

Consulta Ciudadano - RUNT

**T800B**

MODELO:

**2008**

COLOR:

**BLANCO**

NÚMERO DE SERIE:

**221717**

NÚMERO DE MOTOR:

**79265346**

NÚMERO DE CHASIS:

**221717**

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

**15000**

TIPO DE CARROCERÍA:

**SRS**

TIPO COMBUSTIBLE:

**DIESEL**

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **17/06/2008**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

**STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA**

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

**SI**

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

2/8

### 11.3 LICENCIA DE TRANSITO No.10010077956

30/8/23, 16:20

Consulta Ciudadano - RUNT

CLÁSICO O ANTIGUO:

**NO**

REPOTENCIADO:

**NO**

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

**NO**

PUERTAS:

**2**

Para conocer el historial de propietarios

**Consulte el Histórico Vehicular Aquí**

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

30/8/23, 16:20

Consulta Ciudadano - RUNT

### Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

**35000 KILO**

PESO BRUTO VEHICULAR:

**52000**

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

**2**

NÚMERO DE EJES:

**3**

### Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
16828688	 01/02/2017	 02/02/2017	 01/02/2018	330	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	<input type="radio"/> NO VIGENTE
31545875	 19/06/2015	 20/06/2015	 19/06/2016	330	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	<input type="radio"/> NO VIGENTE
29235790	 19/06/2014	 20/06/2014	 19/06/2015	330	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	<input type="radio"/> NO VIGENTE
1309114692325	 17/06/2013	 18/06/2013	 17/06/2014	330	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	<input type="radio"/> NO VIGENTE

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/R/consultaVehiculo>

4/8

30/8/23, 16:20

Consulta Ciudadano - RUNT

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
25273435	 14/06/2012	 17/06/2012	 16/06/2013	330	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	<input checked="" type="radio"/> NO VIGENTE

 Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	 06/02/2017	 06/02/2018	C.D.A. DIAGNOSTI-CAR	NO	129315070	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 13/01/2016	 13/01/2017	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ANDINO	NO	124038008	NO	
REVISION TECNICO-MECANICO	 12/01/2015	 12/01/2016	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CAQUETA LIMITADA	NO	119359169	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 19/02/2014	 19/02/2015	CENTRO DE DIAGNOSTICO REVI AUTOS S.A. "CDA-A. S.A."	NO	115686601	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 16/02/2013	 16/02/2014	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ANDINO	NO	111827964	SI	

30/8/23, 16:20

Consulta Ciudadano - RUNT

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

**MIC797**

ESTADO DE LA PÓLIZA:

**SINIESTRADA**

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA):

 **25/04/2008**

FECHA VIGENCIA POLIZA:

 **15/11/2012**

NÚMERO DE CERTIFICADO:

**21703**

ESTADO CERTIFICADO:

**UTILIZADO**

Tarjeta de Operación

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

6/8

30/8/23, 16:20

Consulta Ciudadano - RUNT

EMPRESA AFILIADORA:

RADIO DE ACCIÓN:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



ESTADO:

#### Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	2017 - 00646 00	JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO	Choco	ISTMINA	27/04/2018	05/06/2018

#### Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.

30/8/23, 16:20

Consulta Ciudadano - RUNT

✓ **Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)**

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

📁 **Normalización y Saneamiento**

📁 **Vehículo a desintegrar por proceso de normalización**

Permiso de circulación restringida (PCR)

## 11.4 DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR EL CLIENTE



**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE DUITAMA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION No: 1473**  
**SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE**  
**CERTIFICA**

En los archivos que se llevan en esta Secretaria, aparece inscrito(a) desde 17/04/2015, como propietario(s) actual(es): GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA identificado(s) con Cédula No.17656944 , domiciliado(a) en: CLL 29 1 82 EATE de FLORENCIA, como titular(es) del derecho de dominio sobre el vehículo con las siguientes características:

Placa: <b>XJB206</b>	Clase: <b>TRACTOCAMION</b>
Marca: <b>KENWORTH</b>	Línea: <b>T 800B</b>
Modelo: <b>2008</b>	Color: <b>BLANCO</b>
Servicio: <b>PUBLICO</b>	Carrocería: <b>SRS</b>
Número Motor: <b>79265346</b>	Reg: <input type="checkbox"/> Chasis: <b>221717</b> Reg: <input type="checkbox"/>
	Serie: <b>221717</b>

Afiliado A: **RAPIDO HUMADEA S.A**  
Nit: **8600040245**  
Acta Aduana: **02231020881629** Ciudad: **CIENA** Fecha: **07/11/2007**  
Capacidad: **35.000 Kilos**

**Limitación a la Propiedad:**

<b>ACREEDOR</b> PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	<b>LIMITANTE</b> Lim. Propiedad Embargo
--	---

Se encuentra a paz y salvo a **2015 (16/04/2015)**  
Ultimo Tramite: **CERTIFICADO DE TRADICION,**

**Histórico de propietarios:**

Fecha Propiedad	Nombres	Número Dcto	%	Actual
17/04/2015	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA	17656944	100	<input checked="" type="checkbox"/>
28/08/2012	OLGA LUCIA GOMEZ DE PEDRAZA	21219900	100	<input type="checkbox"/>
08/10/2010	BANCO FINANADINA	860051894	100	<input type="checkbox"/>
10/02/2010	CARLOS ELMES BERNAL BERNAL	17546197	100	<input type="checkbox"/>
15/09/2009	ANDRES FELUPE ZAPATA GOMEZ	1113630575	100	<input type="checkbox"/>
17/06/2008	TRANSPORTES E INVERSIONES INTERNACIONAL LTDA	8301124535	100	<input type="checkbox"/>

**Histórico de tramites:**

Placa	F/Tramite	Tramite	Observaciones
XJB206	17/08/2021	CERTIFICADO DE TRADICION	CERTIFICADO DE TRADICION
XJB206	17/04/2015	TRASPASO	TRASPASO A GERMAN
XJB206	17/04/2015	INSCRIPCION ALERTA	INSCRIPCION ALERTA
XJB206	28/08/2012	TRASPASO	DE BANCO FINANADINA A GOMEZ OLGA
XJB206	08/10/2010	TRASPASO	DE BERNAL CARLOS A BANCO FINANADINA
XJB206	10/02/2010	TRASPASO	A CARLOS BERNAL
XJB206	15/09/2009	TRASPASO	A ZAPATA ANDRES
XJB206	17/06/2008	MATRICULA	MATRICULA INICIAL

**Observaciones:**  
CERTI DE CUMPLIMIENTO MT-25833 POLIZA 2143101001118/ EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO RAD 1800140030022017 00646 00, OF. 1081 / SE LEVANTA EMBARGO JUZG 2 CIVIL MCPAL 2016-00138

Dado en Duitama martes, 17 de agosto de 2021

A solicitud de:



**CESAR ALEJANDRO CASAS RAMIREZ**  
**SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

CERTIFICADO N° 166  
 IMPRESION: 27/08/2018



EL SUSCRITO JEFE DE REGISTRO DE SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA CERTIFICA  
 QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE VAN EN ESTE ORGANISMO  
 SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO IDENTIFICADO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACAS	RSR2	CARROCERIA	TANQUE
CLASE	SEMIREMOLQ	MOTOR	REG: NO
SERVICIO		CHASIS	REG: NO
SERIE		MARCA	2005
LINEA		MODELO	
COLOR		MANIFIESTO	X
ACTA		ADUANA	
IMPORTACION		LUBRICAJE	
FECHA DOCUM	11/11/11	REG	NO
DAFAGADAD		FORMA D PLACA	NIUEVO
SERIE			
EMPRESA TRANSPORTADORA			
CARACTERISTICA ESPECIAL			

PROPIETARIOS ACTUALES

NOMBRES PROPIETARIOS	
GABRIAN ANDREY CASTELLANOS LUJA	

HISTORICO DE TRAMITES

FECHA	SICUA	REZON	CANTON	CUIDAD	TRAM	EST
REMOLE DE SEMI TRASPASO INICIAL	30/14/2008					
REMOLE DE SEMI TRASPASO	26/02/2008					
REMOLE DE SEMI TRASPASO	26/02/2008					

\*Solo para tramite de traslado de matricula

ALERTAS

INSCRIPION	FECHA	STY	STY	STY
REPOSICION DE LA PLACA ANTERIOR BRERA	28/04/11	STY	BRERA	04/26/2015

HISTORICO DE PROPIETARIOS

PROPIETARIO	FECH INIC	FECH FIN

TARJETA DE OPERACION

Numero de la Tarjeta: 0  
 Año de la Tarjeta: 0  
 Fecha de Expiracion:

PROCESOS JUDICIALES FISCALES

Numero de Proceso: 2  
 Oficina Judicial: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Tipo de Proceso: PROCESO PRENDARIO  
 Numero Oficio: 108  
 Fecha Oficio: 04/11/2018  
 Estado: VIGENTE  
 Observaciones:

SE EMITE EN NEIVA, EL DIA 12 DE AGOSTO DE 2018.  
 ( ) TRAMITE REGISTRADO AL SISTEMA POR HISTORICOS  
 ( ) TRAMITE NO REGISTRADO ANTE EL MINISTERIO

*[Handwritten Signature]*  
 DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO DE VEHICULOS Y TRAFICO  
 JEFE AUTOMOTORES REGIONAL

# CIJAD

NIT. 830.068.000 - 4

## ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA

### RODANTES

No. A 0342

Motivo Ingreso: Embargo Quien Ordena: Volvo civil 2 Municipalidad No. Proceso: 2016-00138-07

Ref. Proceso: Embargo de bienes muebles pertenecientes a la persona de Henry de Jesus Fernandez

Poseedor: Henry de Jesus Fernandez Identificación: 16736647

Dire. Poseedor: Carretera 12022 Km 26 Riojas de Juana Ciudad: Junin Tel.: 311 335 7950

PLACA: X1B 906

Fecha Ingreso: 12-09-2017

Hora Ingreso: 12:13 PM

Marca	Linea	Versión	Mod.	Cilindraje	Carrocería	Servicio	Color	Kilometraje	Rango	Combustible	Caja Cambios	Transmisión
KNORVA	T600B		9008	1500	Tubo (amovible)	Publico	Bianco	105559	4	Gst. <input checked="" type="checkbox"/> Aut. <input checked="" type="checkbox"/> Gas. <input type="checkbox"/> Elec. <input type="checkbox"/>	4X2	4X4

# MOTOR:           

# SERIE:           

# CHASIS:

Ingresa: Fun. 6/6 Remol. 1/1

Lic. de Tran: Tarjeta de propiedad

Uaves: 1x

Control:

**IMPLEMENTOS O ACCESORIOS**

CANT.	ELEMENTO	B.	R.	M.	CANT.	ELEMENTO	B.	R.	M.	CANT.	ELEMENTO	B.	R.	M.
1	BOMPER DELANTERO				1	STOP'S				1	DESCANSA BRAZOS			
1	VELAS				1	TERCER STOP				1	PARASOLES			
1	BABERO DELANTERO				1	TANQUES COMBUSTIBLE				1	TAPIZADOS PUERTAS			
1	PERSIANA				1	ESCOTILLA COMBUSTIBLE				1	RETROVISOR INTERIOR			
1	LUCIADORA				1	TAPIS COMBUSTIBLE				1	LUCES TECHO INTERIOR			
1	ANTENAS				1	SALPICADORES				1	SILLAS CABINA/DELANTERAS BUENO MALO			
1	EMBIEMAS				1	ESTRIBOS				1	SILLAS TRASERAS BUENO MALO			
1	BRAZOS				1	VIDRIOS BUENOS MAJOS				1	FORNOS			
1	DIRECCIONALES				1	VIDRIOS				1	BOJERAS PUERTAS			
1	ANTENA RADIO				1	LAMPARAS				1	BATERIAS			
1	TERMINING				1	CHAPA EXTERIORES				1	TAPA RADIADOR			
1	COCCYOS				1	MARCHAS EXTERIORES				1	TAPA TLENADO ACEITE			
1	EXPLORADORAS				1	BOJEFES				1	TAPA FRASCO EXPANSION			
1	COMETAS				1	PIST. ALPOMBRA SINTETICO OTROS				1	TAPA FRASCO LAVA VIDRIOS			
1	COCCYOS BOMPER				1	TARJETAS				1	MEDIDOR DE ACEITE MOTOR			
1	BRAZOS LIMPIABRISAS				1	PANORAMA				1	MEDIDOR ACEITE CAJA AUT.			
1	PLUMILLAS LIMPIABRISAS				1	PLACIA				1	TAPA HIDRAULICA			
1	RETROVISORES EXTERIORES				1	PANAL AV. D.				1	BOMBA DE INYECCION			
1	LUCES LATERALES Y TECHO				1	RADIOS				1	COMPRESOR			
1	RINES				1	TARIMETRO				1	COMPRESOR AIRE ACONDICIONADO			
1	ELANTAS				1	TABLEROS INSTRUMENTOS				1	INTERCOOLER			
1	COFAS				1	CONTROLES VIGIAS				1	TURBOS			
1	RUEDA LIBRE				1	TELEVISOR				1	SOPLADOR			
1	EJES				1	BAJO				1	PIFOS			
1	MONDCHIP				1	VIGIA				1	SIRENA ALARMA			
1	TANDEM				1	QUINTA RUEDA				1	GATO			
1	BAJO				1	BOMPER TRASERO				1	COPIA RUEDAS (CRUCETA)			
1	VIGIA				1	LUZ PLACA				1	HERRAMIENTAS			
1	QUINTA RUEDA				1					1	EXTINTORES			
1	BOMPER TRASERO				1					1				
1	LUZ PLACA				1					1				

**Nota: Rodante sin someter a revisión técnico mecánica, por lo tanto no se le puede dar un calificativo.**

ESTADO GENERAL LATONERIA: plata esbta. general con rayones desgaste y curda de ed

ESTADO GENERAL PINTURA: pintura por dentro de la cabina. No queb. Hojal de Repunte.

OBSERVACIONES: Panela delantera rayada y puesta. cambio. Cabotok de plata Solomoff.

46  
32

  
**POLICIA NACIONAL**

**DEPARTAMENTO:** CIUDADELA DEL CAJICA / ESTACION YUMBO

**SEÑOR JUEZ** J-2 Tercera Circunscripción **PROCESO #** 2016-00-131-00

**REF** GILBERTO ESCOBAR TELLO VS ANTONIO CO RACA  
DAJOY DEMANDADO GERMAN ANDREY CASTEJANOS

**ACTA DE INMOVILIZACIÓN VEHICULO**

En YUMBO, siendo las 12:18 horas del día 12-04-2017 el funcionario de Policía SI  
JHON JAIRO MEZA identificado con placa No. 113191 realizó la inmovilización al señor (a)  
HERNAN DE JESUS FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16736647  
de CAJICA el cual reside en la CALLE 26 # LW-26 B/DIVISAS DE YUMBO  
barrio RDA YUMBO de YUMBO Teléfono 3113357950 profesión CONDUCTOR  
estado civil UNION LIBRE, el vehículo con las siguientes características.

PLACAS	XJB 20G	CILINDRAJE	15,000
MARCA	KEN WORTH	CARROCERÍA	SRS
LÍNEA	T800B	COLOR	BIANCO
VERSIÓN	N.A	SERVICIO	PUBLICO
MODELO	2008		

Lugar de la inmovilización: CARRERA 12 # 15-271 B/ESTACION 4

Motivo de la inmovilización: ORDEN. Solicitada en su oficio # 1621  
del 05 Julio 2017.

DEPOSITADO EN:  
Dirección: CARRERA 32 # 12-297 ACODI YUMBO  
Ciudad YUMBO

A quien se le inmoviliza

HERNAN FERNANDEZ  
C.C. 16736647

HUELLA  
POSEEDOR

Quien inmoviliza: JHON JAIRO MEZA (UNION LIBRE)  
C.C. / PLACA 84453174  
113231

Quien recibe: Juan Carlos Valencia  
C.C. 1010202 978 1340

ANEXO: Numero número 0342 y dijo fuerza propiedad y llaves



SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE DUITAMA

CERTIFICADO DE TRADICION No: 1473

SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

CERTIFICA

En los archivos que se llevan en esta Secretaría, aparece inscrito(a) desde 17/04/2015, como propietario(s) actual(es): GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA identificado(s) con Cédula No.17856944, domiciliado(a) en: CLL 29 1 82 EATE de FLORENCIA, como titular(es) del derecho de dominio sobre el vehículo con las siguientes características:

Placa: **XJB206** Clase: **TRACTOCAMION**  
 Marca: **KENWORTH** Línea: **T 800B**  
 Modelo: **2008** Color: **BLANCO**  
 Servicio: **PUBLICO** Carrocería: **SRS**  
 Número Motor: **79265346** Reg:  Chasis: **221717** Reg:   
 Serie: **221717**

Afiliado A: **RAPIDO HUMADEA S.A**

Nit: **860040245**

Acta Aduana: **02231020891629** Ciudad: **C/GENA** Fecha: **07/11/2007**

Capacidad: **35.000 Kilos**

Limitación a la Propiedad:

ACREEDOR: **PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO** LIMITANTE: **LIMITANTE**  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Embargo

Se encuentra a paz y salvo a 2015 (16/04/2015)

Ultimo Tramite: **CERTIFICADO DE TRADICION,**

Histórico de propietarios:

Fecha Propiedad	Nombres	Número Dcto	%	Actual
17/04/2015	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA	17656944	100	<input checked="" type="checkbox"/>
28/08/2012	OLGA LUCIA GOMEZ DE PEDRAZA	21218900	100	<input type="checkbox"/>
08/10/2010	BANCO FINANADINA	860051894	100	<input type="checkbox"/>
10/02/2010	CARLOS ELMES BERNAL BERNAL	17846197	100	<input type="checkbox"/>
15/08/2009	ANDRES FELIPE ZAPATA GOMEZ	1113630575	100	<input type="checkbox"/>
17/06/2006	TRANSPORTES E INVERSIONES INTERNACIONAL LTDA	8301124535	100	<input type="checkbox"/>

Histórico de tramites:

Placa	F/Tramite	Tramite	Observaciones
XJB206	17/08/2021	CERTIFICADO DE TRADICION	CERTIFICADO DE TRADICION
XJB206	17/04/2015	TRASPASO	TRASPASO A GERMAN
XJB206	17/04/2015	INSCRIPCION ALERTA	INSCRIPCION ALERTA
XJB206	28/08/2012	TRASPASO	DE BANCO FINANADINA A GOMEZ OLGA
XJB206	08/10/2010	TRASPASO	DE BERNAL CARLOS A BANCO FINANADINA
XJB206	10/02/2010	TRASPASO	A CARLOS BERNAL
XJB206	15/08/2009	TRASPASO	A ZAPATA ANDRES
XJB206	17/06/2006	MATRICULA	MATRICULA INICIAL

Observaciones:  
 CERTI DE CUMPLIMIENTO MT-25633, FOLIZA 2143101001118/ ENBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO RAD 1800140030022017 00646 00, OF. 1081 / SE LEVANTA ENBARGO JUZO 2 CIVIL MCPAL 2016-00138

Dado en Duitama

martes, 17 de agosto de 2021

A solicitud de:

**CESAR ALEJANDRO CASAS RAMIREZ**  
 SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

GS-2021-149999-MECAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI  
ESTACIÓN DE POLICÍA YUMBO



DISPO-ESTPO - 1.10

Yumbo, 23 de octubre de 2021

Señor (a)  
YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
Correo: [yuricharryramos5@outlook.com](mailto:yuricharryramos5@outlook.com)  
Florencia-caqueta

Asunto: envío respuesta a petición sobre vehículo .

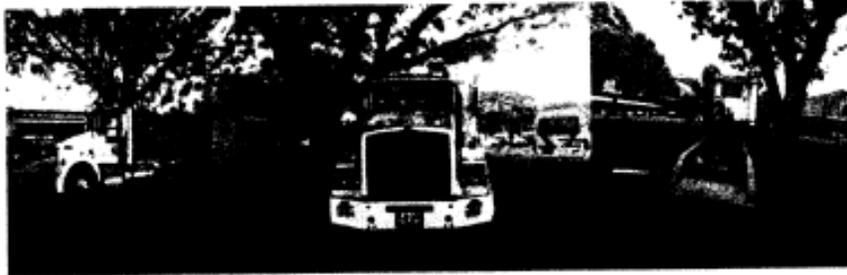
En atención a petición remitida a la Estación de Policía Yumbo, consistente en "realizar las gestiones administrativas pertinentes u órdenes a que haya lugar, con el fin de que se me informe si el vehículo **TRACTOCAMIÓN, MARCA KENWORTH, DE PLACAS XJB-206, COLOR BLANCO, TIPO CARROCERÍA SRS, LÍNEA T-800B, DE SERVICIO PÚBLICO, NUMERO DE MOTOR 79265346, NUMERO DE CHASIS 221717**, que fue retenido por miembros de policía de yumbo valle, y puesto a disposición del juzgado segundo civil municipal de esta ciudad, se encuentra en el parqueadero de la carrera 32 no. 12-297 Acopi yumbo- CIJAD almacenamiento y custodia rodantes e informe del estado en que se encuentra e igualmente informar si en dicho parqueadero también se encuentra el **TRÁILER, DE PLACA OR.35287, MARCA TALLERES CEPEDA, COLOR BLANCO Y AZUL, TIPO CARROCERÍA TANQUE, NUMERO DE EJES 3, MODELO 2005, CAPACIDAD 52 TONELADAS**, pues al momento de la retención del vehículo de placas xjb-206 no se informó nada al respecto del tráiler." (Lo anterior extraído del escrito), me permito informar lo siguiente:

1. Se consultó con el funcionario que adelantó el procedimiento de inmovilización del vehículo tractocamion, marca kenworth, con el propósito de obtener información sobre el rodante, obteniendo como resultado que el vehículo fue dejado puesto a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal, en el parqueadero autorizado por el ente judicial en la carrera 32 No. 12-297 ACOPI Yumbo- CIJAD almacenamiento y custodia rodantes. Asimismo informa que no hubo procedimiento con tráiler, solo con el vehículo que de acuerdo al acta de incautación cuenta con las siguientes características.

PLACAS	XJB 206	CILINDRAJE	15.000
MARCA	KENWORTH	CARROCERIA	SRS
LINEA	T 800B	COLOR	BLANCO
VERSIÓN	N.A	SERVICIO	PUBLICO
MODELO	2008		

2. Se ordenó al Comandante de la jurisdicción del CAI ACOPI, desplazarse hasta el parqueadero donde se encuentra el vehículo, ubicado en la carrera 32 No. 12-297 ACOPI Yumbo- CIJAD Almacenamiento y Custodia Rodantes, con la finalidad de verificar la existencia del rodante, motivo por lo cual se anexa fotografías del estado actual del tractocamión.

GS-2021-149999-MECAL



De igual manera, se relaciona el número del teléfono celular del Comandante de Estación de Policía Yumbo, el cual podrá escuchar y/o atender cualquier tipo de requerimiento, abonado telefónico **3214580526**, correo electrónico [mecal.est-yumbo@policia.gov.co](mailto:mecal.est-yumbo@policia.gov.co).

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Ruben Dario Perez Rangel  
Grado: Capitan  
Cargo: Comandante Estacion De Policia  
Cédula: 13928722  
Dependencia: Estacion De Policia Yumbo  
Unidad: Metropolitana Santiago De Cali  
Correo: [ruben.perez2799@correo.policia.gov.co](mailto:ruben.perez2799@correo.policia.gov.co)  
23/10/2021 5:44:47 p. m.

Anexo: no

Calle 15N 10-02, barrio Portales de Confandi  
Teléfono: 6693804  
[esi-yumbo@mecal.policia.gov.co](mailto:esi-yumbo@mecal.policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
j02omyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



YUMBO - VALLE

**ACTA DE COMPARECENCIA**

Proceso: DESPACHO COMISORIO S.N. -  
JUZGADO COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA  
CAQUETAVERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO  
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA  
RADICACION: 768924003002-2021-00018-00  
768924003002-2022-00008-00

Se deja constancia que en la diligencia de secuestro programada para hoy a 11 de mes de Agosto del año 2023, a las 9:30 a.m. comparecieron las siguientes personas:

INTERVINIENTES	FIRMAS
APODERADO SUSTITUTO DEMANDANTE OSCAR ALGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO C.C. 106700.748 T.P.No. 54601	
AUXILIAR DE LA JUSTICIA - SECUESTRE CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA C.C. No. 66.990.108	
QUIEN ATIENDE EL DESPACHO  de 106700 748 Fernan Castano	

Recibi del Dr. Oscar Aguirre  
la suma de \$300.000.  
por concepto de honorarios

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.  
Juez

*YURI ANDREA CHARRY RAMOS*  
*ABOGADA*

=====

Florencia, 06 de septiembre de 2023.-

**Señor**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.**  
[Jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Florescia Caquetá.-

**REF- PROC. EJEC PRENDARIO DE PABLO ANTONIO HERRERA  
BAQUERO CONTRA GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA. RAD.  
2017-00646-oo**

**PRESENTACION AVALUO VEHICULO EMBARGADO Y  
SECUESTRADO.**

YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con C.C. No. 1.117.515.223 expedida en Florencia, y T.P. No. 263.457 del C. S. de la J, en condición de apoderada judicial para el cobro judicial del señor PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, con el debido respeto me permito remitir al asunto de la referencia, dentro del termino de ley dispuesto por el art. 444 del C. G. del P, el avalúo comercial del vehículo embargado, secuestrado y perseguido en las presentes diligencia, el cual fue elaborado por la Perito Avaluadora CONSUELO PINZON HERNANDEZ, perteneciente al registro Abierto de Avaluadores con Aval No. 60371284; vehículo que fue avaluado en la suma de \$ 166.446.646.oo.-

Lo anterior para los fines pertinentes y de conformidad con la norma citada, numeral 1º del art. 444 del C.

Por lo anterior le solicito se disponga correr traslado del avalúo presentado como lo dispone el numeral 2º del citado articulo procesal.

Atentamente,

*YURI ANDREA CHARRY RAMOS.*  
*C.C. No. 1.117.515.223 de Florencia*  
*T.P. No. 263.457 del C. S. de la J.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ASMET SALUD EPS S.A.S.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
**RADICACIÓN:** 2019-00600-00  
**ASUNTO:** PROGRAMA AUDIENCIA Y OTROS

Consultado el expediente virtual, se observa que, respecto a la parte actora, en el auto admisorio de la demanda, se le reconoció personería al Dr. Guillermo José Ospina López para actuar en defensa de sus intereses, abogado que presentó renuncia el pasado 29 de mayo del año en curso, por consiguiente, y encontrando que el documento cumple con lo señalado en el inciso 5 del artículo 76 del CGP, se procederá a convalidar dicha actuación.

Sumado a lo anterior, y teniendo en cuenta la situación administrativa que enfrenta la entidad demandante, se ordenará la vinculación de su actual Agente Especial Interventor, Rafael Joaquín Manjarrés González, designado mediante la Resolución 2023320030004323-6 de 07 de julio de 2023.

Por otra parte, en lo que atañe al Departamento del Caquetá, se advierte que la contestación de la demanda fue radicada por el Dr. Anderson Soto Artunduaga que, posteriormente, renunció al poder. Más adelante, asumió la representación del demandado la Dra. Amalia Anturi Aroca, que también declinó del encargo, y reposa como última actuación en ese sentido el escrito facultativo otorgado a la abogada Luisa Fernanda Díaz Montealegre, en consecuencia, por economía procesal el despacho únicamente se pronunciará para reconocerle personería a esta última.

Finalmente, atendiendo a lo señalado en la constancia secretarial que antecede, y en procura de continuar con el proceso, se estima viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 433 del CGP, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente asunto a RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, en su condición de Agente Especial Interventor de la entidad demandante, designado mediante la Resolución 2023320030004323-6 de 07 de julio de 2023.

Por secretaría, notificarle esta decisión al correo electrónico [rafaelmanjarres@hotmail.com](mailto:rafaelmanjarres@hotmail.com)

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. LUISA FERNANDA DÍAZ MONTEALEGRE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.550.719 y tarjeta profesional 364.342 del C.S. de la J., para que actúe como vocera judicial del ente territorial demandado.

**CUARTO: SEÑALAR** el día jueves primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo, de manera virtual, la audiencia inicial a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes de que su inasistencia injustificada a la diligencia programada les traerá las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP, así como también de que, en la misma, se practicarán los respectivos interrogatorios.

**QUINTO: COMUNICAR** a los extremos procesales que, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado, [jcivcf12@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@ceudoj.ramajudicial.gov.co), podrán solicitar y obtener, con la debida anticipación, todas las piezas procesales del expediente que consideren necesarias para el estudio y preparación de la diligencia mencionada en el numeral anterior.

**SEXTO:** Para efectos de participar en la celebración de la audiencia antes fijada, las partes se podrán conectar utilizando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19288696>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524fde3945f2ee95c62c60343d4dfcef4c85e606de8693640b11bcb1f3786017**

Documento generado en 26/09/2023 11:12:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A  
**SUB. PARCIAL:** FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS  
**DEMANDADO:** OSCAR SALAZAR OREJUELA  
**RADICACIÓN:** 2017-00533-00  
**ASUNTO:** ACEPTAR CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

**I. ANTECEDENTES**

Observando que la Dra. Claudia Patricia García Medina cumplió con lo requerido por el despacho, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1969 del Código Civil y 68 del CGP, se torna viable aceptar la cesión de derechos convenida entre la Sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. y el BANCO DAVIVIENDA S.A., reconociéndole personería para actuar como vocera judicial del primero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de los derechos litigiosos suscrita por el BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT. 860.034.313-7, a través de su apoderada general, Jackelin Triana Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.167.151 expedida en Bogotá D.C., a favor de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., identificada con NIT. 830.062.901-8, representada legalmente por Francisco Javier Bastos Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.688.888 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y a la luz de lo señalado en el inciso 3º del artículo 68 del CGP, se tiene a GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. como litisconsorte del anterior titular del derecho crediticio, BANCO DAVIVIENDA S.A., hasta tanto la parte demandada lo acepte expresamente para que lo sustituya.

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO  
E-mail [jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA para que actúe como vocera judicial de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., conforme al escrito de poder allegado a estas diligencias.

## **NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5462e16effd2493aee967159439496f344db258d22526249eee0893a4ae3b63**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
**E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JESÚS OSPINA CASTAÑO  
**DEMANDADO:** JUAN DAVID GUTIÉRREZ MORENO  
**RADICACIÓN:** 2017-00242-00  
**ASUNTO:** AGREGA DESPACHO COMISORIO

Consultado el expediente, se estima necesario agregar el exhorto número 010 del 10 de mayo de 2023, librado para llevar a cabo el secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado, respecto al inmueble identificado con la matrícula 420-24924, diligencia surtida, el pasado 16 de julio de la presente anualidad, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Esto, conforme a lo señalado en el artículo 40 del CGP.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el memorial proveniente del abogado del extremo activo, allegado el 17 de agosto del año que avanza, en el que brinda información para la notificación de los comuneros, se le aclara que la comunicación de que trata el numeral 11 del artículo 593 del CGP, al que remite el numeral 5 del artículo 595 ibídem, se surtió durante el secuestro del bien, por tal motivo, no se considera pertinente realizar actuaciones adicionales en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA- CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el comisorio en cuestión y otorgar a las partes el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para, si a bien lo tienen, aleguen las posibles nulidades generadas en el trámite del mismo.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte actora que, en la diligencia de secuestro del respectivo bien, se surtió la comunicación a la que alude el numeral 11 del artículo 593 del CGP, razón por la que no se considera necesario realizar notificaciones adicionales para dar cumplimiento a la norma.

## **NOTIFÍQUESE**

ICLC

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902342e68a85e86e89f74be5f7771ebe7161f40103343fa6a72b82aaf4271d30**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** RUBÉN ANDRADE  
**RADICACIÓN:** 2021-00414-00  
**ASUNTO:** AGREGA DESPACHO COMISORIO

Sería del caso acceder a lo pedido por el abogado del extremo activo, en memorial del pasado 28 de agosto del año en curso, sin embargo, esta judicatura advierte que no se ha procedido a agregar el exhorto número 001 del 18 de enero de 2023, librado para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble hipotecado, diligencia adelantada, el 17 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en consecuencia, y atendiendo a lo reglado por el artículo 40 del CGP, se estima necesario hacerlo antes de desarrollar cualquier otra actuación dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA- CAQUETÁ,**

**RESUELVE**

**AGREGAR** al expediente el comisorio en cuestión, otorgando a las partes el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para, si a bien lo tienen, aleguen las posibles nulidades generadas en el trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746013248e9f4010e9166c1d88fc1448354d32dc99e6ad27b2290e3f2d5198a3**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** ALVARO ÁLVAREZ ENDO  
**RADICACIÓN:** 2019-00001-00  
**ASUNTO:** AUTO ADICIONA PROVIDENCIA

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2023, este Despacho judicial aceptó la transacción suscrita entre los extremos de esta Litis, declarando la terminación del presente proceso y ordenando el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que reposa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-14471.

Verificado en su integralidad el expediente se observa que en el Certificado de Libertad y Tradición del bien objeto de Litis, se observa que en la anotación N° 14 reposa la inscripción de la presente demanda, desde el 3 de abril del 2019.

Advirtiendo dicha falencia, y observando que el proceso en mención ya terminó por transacción, deberá el Despacho dejar sin valor la citada medida cautelar que fue ordenada mediante Oficio 764 del 4 de marzo del 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

**II. DISPONE:**

**PRIMERO: CANCELAR** la medida cautelar consistente en la inscripción de la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 420-14471 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

**SEGUNDO:** consecuencia a lo anterior **DEJAR SIN EFECTOS** el oficio No. 764 del 4 de marzo del 2019, dirigido al Dr. Rene Alejandro Vargas Laverde, en calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

**TERCERO:** Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad **OFÍCIESE** a la citada entidad de esta determinación, a efecto de realizar la cancelación de mencionada medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MGB

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642f6024ac7cf1cea0701120abec089dece6e530aa90af56c215612183712b1c**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH CUELLAR DÍAZ  
**DEMANDADO:** TRANSPORTE DEL YARÍ S.A.S  
**RADICACIÓN:** 2020-00357-00  
**ASUNTO:** DECIDE INCIDENTE NULIDAD

**I. ANTECEDENTES**

Con memorial del 14 de julio del 2023, el Dr. Johan Sebastián Susunaga Alarcón, apoderado judicial de la parte demandante, invocó incidente de nulidad contra el trámite impartido dentro del presente asunto.

**II. SUSTENTACIÓN INCIDENTE NULIDAD.**

El memorista, luego de narrar las actuaciones procesales que desplegó esta judicatura dentro del presente proceso, arguye que dentro las mismas existen unas inconsistencias, *“puesto que si bien es cierto, que el suscrito abogado JOHAN SEBASTIAN SUSUNAGA ALARCON ha enviado el poder de sustitución y realizó traslado de excepciones, sin embargo, como se puede evidenciar en el link del expediente como en la plataforma consulta de proceso de la rama judicial, hasta ahora no hay ninguna actuación ni manifestación (auto – pronunciamiento – registro – anotación) de que se me ha reconocido personería jurídica para actuar, teniendo de presente que desde el 9 de septiembre del 2022 el juzgado tiene conocimiento de dicho poder, pero que hasta la fecha ha guardado silencio, por lo tanto, hasta ahora el poder de sustitución, simplemente es una manifestación, un deseo del abogado NELSON FELIPE TORRES CALDERON de que sea el suscrito abogado quien continúe con la representación del proceso, pero quien tiene la facultad de determinar si acepta y reconoce la personería jurídica al suscrito para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder, cumpliendo con los requisitos, en este caso es el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, cosa que omitió y no realizó.”*

Por ende, manifiesta que no fue acertado que el Juzgado haya interpuesto al citado profesional en derecho la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Otra de las inconsistencias es que, *“ el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, celebró audiencia inicial el día 23 de marzo del 2023, cuando esta no estaba en debida forma notificada ni concertada, debido que en el auto que fija fecha de audiencia y/o diligencia de fecha 9 de diciembre de 2022, dispuso, Señalar el día jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am), para llevar acabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372*

*del Código General del Proceso, es así, que se indica que es del año 2022 y no del año 2023” es por ello que dicho extremo procesal no asistió a la citada diligencia.*

Adicionalmente, alude que se evidencia otra situación que no es clara, puesto que en el acta de audiencia inicial de fecha 23 de marzo de 2023, se señala para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento el día 9 de mayo del 2023, una vez revisado la plataforma consulta de procesos de la rama judicial esta indica que el 6 de mayo de 2023 se realizó audiencia de alegatos y fallo, teniendo de presente, que hasta ahora no hay nada que se acredite que ya estaba programada esa audiencia del 6 de mayo del 2023, por lo tanto, se desconoce cuándo y en que medio se notificó esa audiencia del 6 de mayo del 2023.

*Que, “desconoce por esta parte, porque en la plataforma consulta de proceso de la rama judicial aparece que el día 6 de mayo de 2023 se llevó a cabo audiencia de alegatos y fallo, cuando según consta en el acta audiencia (no tiene número) esta se celebró el día 9 de mayo de 2023, es así que se evidencia irregularidades, pretendiendo que esta parte no tenga derecho a su defensa y debida representación, subiendo información sin medir las consecuencias que estas trae, tanto para la parte actora, como para el mismo juzgado.”*

Finalmente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, no realizó ninguna notificación al suscrito abogado, de la diligencia de audiencia inicial celebrada el 23 de marzo de 2023, pues no hay correo electrónico, actuaciones, ni notificación por estado que se indique esa fecha dentro del proceso de referencia, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad, pues nunca se fijó como fecha el 23 de marzo de 2023, si no, 23 de marzo de 2022, que trae como consecuencia la comparecencia a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.(sic)

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, en relación a las nulidades, el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, establece que, el Juez *“rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Así las cosas, como quiera que aquellos argumentos referidos a la omisión del reconocimiento de personería como abogado, no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 *ibídem*, el Despacho los rechazará de plano.

Ahora bien, el togado solicitante manifiesta que no fue notificado de la fecha para celebrar la audiencia inicial e instrucción y Juzgamiento, por lo que resulta pertinente indicar que, el Despacho de conformidad con lo regulado en el artículo 295 del CGP, notificó por estado el **9 de diciembre del 2022**, el auto que fijó fecha y hora para la primera de las audiencias, y en desarrollo de la misma como lo consagra el artículo 372 del estatuto procesal, se notificó en estrados la fecha y hora en la que se celebraría la audiencia de instrucción y juzgamiento, máxime cuando el artículo 294 *ibídem*, establece que las providencias que se dicten en el transcurso de una audiencia, quedan notificadas inmediatamente en estrados, **aunque no hayan concurrido las partes**.

Así las cosas, las providencias que echa de menos el Dr. Johan Sebastián Susunaga Alarcón, fueron debidamente notificadas en la forma que correspondía, por lo que no está llamada a prosperar su solicitud de nulidad.

Para finalizar, se dirá que los errores involuntarios de digitación en que hubiera podido incurrir el Despacho no tienen la fuerza suficiente para desencadenar las consecuencias acá pretendidas, máxime cuando a petición de parte y en la respectiva oportunidad se hubieran podido subsanar fácilmente los yerros señalados.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

#### **V. DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad invocado por el Dr. Johan Sebastián Susunaga Alarcón, en lo que respecta a los argumentos relacionados con el reconocimiento de personería.

**SEGUNDO: NEGAR** la nulidad por falta de notificación de los autos que fijaron fecha y hora para las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dbfd7a2ad3e1bdf999ef5b20da64bd512453eea55c95a4df7295a2ef28fa85**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL- RESP CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	ARNULFO TRIVIÑO VARGAS y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-40-03-003-2018-00490-01
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA</b>

**(I) ANTECEDENTES**

Con interlocutorio de fecha 11 de agosto del 2023, esta Judicatura admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por el Dr. Nicolás Ríos Ramírez apoderado judicial de la Previsora Compañía de Seguros, contra la sentencia No. 152 del 4 de diciembre del 2020, proferida por la Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Así las cosas, procede esta instancia judicial a dar el trámite que en derecho corresponda respecto la alzada aquí invocada.

**(II) CONSIDERACIONES.**

Sea imperioso indicar que, el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022 consagra:

“ (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (...) ”

Atendiendo la normatividad en cita, se debe destacar que, el auto que admitió la alzada fue notificado por estado el **14 de agosto del 2023** quedando ejecutoriado el **17 de agosto del 2023**; los 5 días para que la parte recurrente sustentara la alzada vencían el **25 de agosto del mismo año.**

Verificado en su integralidad el expediente de la referencia, así como el correo institucional del Despacho se observa que no fue arribado escrito donde la parte recurrente allegue la

sustentación del recurso de apelación impetrado, es decir, venció en silencio el término que contaba ese extremo procesal para sustentar el citado recurso de alzada.

Así las cosas, es procedente dar aplicabilidad a lo regulado en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

**(III) DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación invocado por el Dr. **Nicolás Ríos Ramírez** en calidad de vocero judicial de la Previsora Compañía de Seguros contra la sentencia N° 152 del 4 de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVASE** las presentes diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

*MGB*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f474c7be763bacc582e3ab929b7c49a2845eed9a85ea6e035434b1b33044a87**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDANDO	ROSEMBERG OSORIO CORREDOR
RADICACION	2023-00211-00
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante memorial arribado al correo electrónico institucional del Despacho, el Dr. Hugo Saldaña Amezcua, solicitó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas TAX-420 de propiedad del demandado Rosemberg Osorio Corredor.

Analizada la solicitud elevada por el citado togado y al observar que éstas cumplen con los preceptos legales instituidos en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, procederá esta Judicatura a acceder a lo solicitado en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

**I. DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo tipo **Camión** Marca **Fotón**; línea: **BJ1043V8JE6-D**, chasis número **LVBV8JE60DE001792**, de placas **TAX-402**, inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón Santander, y de propiedad del demandado Rosemberg Osorio Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.420.753.

A través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **Librese los oficios** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón, Santander, para que inscriban la medida decretada y a costa de la parte interesada, expida el respectivo certificado, conforme lo estipula el numeral 1° del artículo 593 del estatuto procesal civil.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07f6f3f38314414d2060be2493d6a909cd6521c522159e133f9facd32a452f6**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA  
**DEMANDANTE:** LIBARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** CLÍNICA MEDILASER Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2021-00169-00  
**ASUNTO:** IMPARTE TRÁMITE OBJECCIÓN  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

Visualizado en su integralidad el expediente de la referencia, se observa que dentro del mismo existe una objeción del juramento estimatorio realizado en el libelo genitor.

Por lo tanto, el Despacho impartirá el trámite que en derecho corresponda, previo las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A, objetó el juramento estimatorio realizado por la parte demandante. (ver folio 19 archivo “21ContestaciónDemandaAllianzSeguros.pdf”)

Sustenta su objeción, en razón a que la categoría de daños patrimoniales o materiales representados en lucro cesante consolidado y futuro que fue solicitado en la demanda, no cuenta con la suficiente carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, por cuanto no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia.

A lo largo de su escrito, el vocero judicial de la Llamada en garantía explicó de qué manera la parte actora no cumplió con la carga de probar los perjuicios que hoy deprecia en su libelo genitor.

Al respecto el artículo 206 del Código General del proceso, estima:

*“ (...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (...)*

## II. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

## III. DISPONE:

**PRIMERO: DÉSE TRASLADO** de la objeción al juramento estimatorio presentado por Allianz Seguros S.A, por el término de cinco (5) días a la parte demandante quien hizo la estimación, en aras de que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e9899cfaa7405efdae6c58f4dfd754fa1d8569052c1b5617607e0a26246c8b**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL- DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** ALBA YURANI ROSAS ESCANDON  
**DEMANDADO:** OSCAR DONALL ROSAS SÁNCHEZ.  
**RADICACIÓN:** 2019-00106  
**ASUNTO:** OBEDECE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 5 de septiembre del 2023, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, decidió de fondo el recurso de apelación invocado contra el auto el 9 de junio del 2022, a través del cual este Despacho negó las mejoras solicitadas por la parte demandante dentro del proceso Divisorio de la referencia.

Advirtiéndole que el Superior, confirmó en su totalidad la citada providencia y ordenó condenar en costas a la parte recurrente, habrá este Despacho de obedecer lo resuelto por el superior y por medio de la Secretaría realizar la respectiva liquidación.

**II. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

**III. DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en auto del 5 de septiembre del 2023.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de este Despacho realizar la liquidación de las costas procesales que fueron impuestas por en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd234c971ed98b9c8cd20fa8241102d8c5362f3f3391515e8aacaf898b32576**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANDO DAVIVIENDA S.A  
**DEMANDADO:** ECOARQ S.A.S y YURANY MONTEALEGRE  
**RADICACIÓN:** 2023-00059-00

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 10 de agosto del 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, remitió a este Despacho las constancias de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la señora Yurany Montealegre y la empresa ECOARQ S.A.S.

Por ende, el citado profesional en derecho solicitó se tenga como notificados a los aquí ejecutados.

**II. CONSIDERACIONES**

Encontramos que Banco Davivienda S.A a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la entidad ECOARQ S.A.S y YURANY MONTEALEGRE, a efectos de hacer efectivo el pago de la obligación estipulada en el pagaré No. 964177 del 18 de octubre del 2019.

Este Despacho judicial, al encontrar que el libelo demandatorio cumplía con los requisitos legales, mediante interlocutorio datado 10 de marzo del 2023 procedió a librar mandamiento ejecutivo contra la empresa y ciudadana en mención.

Dentro del Plenario, se observa constancia donde obra la notificación electrónica regulada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada Yurany Montealegre Ramírez y la Empresa ECOARQ S.A.S, actuación que fue realizada el día **27 de julio del 2023** en las direcciones electrónicas [yumora@gmail.com](mailto:yumora@gmail.com) y [ecoarqsas@gmail.com](mailto:ecoarqsas@gmail.com) incorporando copia del auto que libró mandamiento ejecutivo, escrito de demanda y sus respectivos anexos.

De conformidad con la certificación expedida por la compañía AM Mensajes, se observa que los destinatarios (Yurany Montealegre Ramírez y Ecoarq S.A.S) recibieron en la bandeja de entrada de su correo electrónico el mensaje de datos el día **27 de julio del 2023**.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

**COPIA DEMANDA, ANEXOS Y MTO DE PAGO.**

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **yumora@gmail.com - YURANY MONTEALEGRE RAMIREZ.**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-07-27 14:12:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-07-27 14:12:02Z:162.215.11.4

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

**COPIA DEMANDA, ANEXOS Y MTO DE PAGO.**

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **ecoarqsas@gmail.com - ECOARQ SAS.**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-07-27 14:20:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-07-27 14:20:02Z:162.215.11.4

De conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 el acto de enteramiento se materializó el **1º de agosto del 2023**, los 5 días para que el ejecutado efectuara el pago de la obligación vencían el **9 de agosto del 2023** y los 10 días para proponer excepciones el **16 de agosto del 2023**, lapso de tiempo que ECOARQ S.A.S y Yurany Montealegre dejaron vencer en silencio.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada, que no existen reproches a los presupuestos procesales, corresponde a este Despacho dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose proferir el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución y, condenar al ejecutado en las costas del proceso.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto que libra mandamiento ejecutivo proferido el 10 de marzo del 2023 a favor del Banco Davivienda S.A en contra de ECOARQ S.A.S y YURANY MONTEALEGRE.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada esto es ECOARQ S.A.S y YURANY MONTEALEGRE a favor de la parte demandante dentro del presente

proceso, señalándose como agencias en derecho la suma de diez millones de pesos  
(\$10.000.000)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*MGB*

**Firmado Por:**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478efe08c13ee86c0765250de5157b727d28254e534380229aa747b3876c2824**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiuno (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESP. EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	REINE ROJAS BURBANO
<b>DEMANDANDO</b>	JHOVANY NICOLAS GRANJA y OTROS
<b>RADICACION</b>	2021-00340-00
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, la Dra. Swthlana Fajardo, solicitó se requieran a los bancos OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, ULTRAHUILCA Y BOGOTÁ a efectos de que den respuesta al oficio No. 0156 del 17 de mayo del 2023.

Verificado en su integralidad el expediente y la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, se observa que en efecto estas entidades bancarias no se pronunciaron al requerimiento realizado por esta judicatura en el citado oficio, por ende, habrá el Despacho de acceder a lo requerido por la vocera judicial del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

**II. DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a los bancos **Occidente, Popular, Davivienda, Bancolombia, Ultrahuilca Y Bogotá,** a efectos de que emitan pronunciamiento al requerimiento realizado por este Despacho Judicial a través de Oficio No. 0156 del 17 de mayo del 2023.

A través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **Librese y notifíquese los oficios** a las citadas entidades bancarias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*MGB*

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab81db763b16d65fe611ca14abf36b1b102fe72603ddc04765f0127c9b33b4d**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA|  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL- PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	PIEDAD MILENA RIVERA DIAZ y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	ABRAHAN ALONSO LINARES PINEDA y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	18410-40-89-001-2019-00043-01
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ.
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO RESUELVE</b>

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 14 de agosto del año en curso, la Dra. Swthalana Fajardo Sánchez, interpuso “*recurso de reposición contra auto que declara improcedente recurso de apelación y recusación*” (sic), contra la providencia proferida por este Despacho el 11 de agosto del 2023 dentro del asunto de la referencia.

Recurso que fue insertado en lista de traslado del 6 de septiembre del 2023, y venció en silencio el término para que la parte contraria recorriera el mismo.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de agosto del 2023.**

La togada sustenta su inconformidad frente a esta providencia en los siguientes términos:

Inicia refiriendo las características de los procesos civiles haciendo énfasis a la prestación del servicio de administración de justicia.

Refiere que el suscrito Funcionario, aplicó sin ninguna restricción ni especialidad alguna el artículo 141 numeral 2° del CGP, el cual regula las causales de recusación.

La togada hace un análisis de las actuaciones que adelantó este Despacho cuando por reparto fue asignado el proceso de pertenencia invocado por la ciudadana Piedad Milena Rivera, sustentado la citada causal de recusación.

Refiere la togada que “*que su despacho es competente para conocer del recurso de apelación indicando que es el superior jerárquico que profirió la decisión y que asistiendo la misma el recurso se nota notoriamente improcedente teniendo en cuenta como ya se dijo el titular de*

*ese despacho no tiene competencia para conocer del recurso de alzada por estar impedido por lo indicado en forma precedente.”*

*Igualmente manifiesta la Dra. Swthlana que “ En el derecho colombiano no existen las deducciones sino la plena prueba y menos que se indique que fue verificada en su integridad el expediente porque esto no se compagina porque si se hubiera revisado en forma cuidadosa, diligente el expediente se hubiera encontrado que el Juez Promiscuo de la Montañita, Caquetá, adecuo el proceso no de única instancia sino de menor cuantía, tomando como base la cuantía de las pretensiones mencionadas e individualizadas en el acápite de cuantía y competencia que señalo en la demanda el profesional del derecho de la parte actora, y no tuvo en cuenta el avalúo catastral del predio, fuera de esto, a la parte pasiva le dio un término para contestar la demanda de veinte (20) días y no de diez (10) días, esto es, adecuo el proceso no de única instancia sino de menor cuantía, y señor Juez si eso es una irregularidad según su planteamiento esta quedo completamente saneada así como posibles nulidades o vicios en el trámite del proceso en la audiencia inicial donde le dio aplicación al control de legalidad, donde en forma clara el numeral octavo (8) del artículo 372 establece que el Juez al ejercer el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, por lo tanto, esto que usted alega en el auto materia de inconformidad quedo saneado porque el Juez en sus considerandos saneo el proceso y le dio todo el tiempo el trámite de un proceso de menor cuantía y no de única instancia.”*

Alude que, el Juez de primera instancia en la sentencia indicó que contra la decisión procedía los recursos de Ley, por ende, se debe entender que no es un proceso de única instancia porqué en ese entendido el *a quo*, no hubiese realizado dicha manifestación.

Finaliza aludiendo que *“es de recordar que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia ha indicado si un proceso se tramita como de menor cuantía pero que era de única instancia se debe resolver el recurso de apelación interpuesto precisamente porque los sujetos procesales y en especial los demandados con la demanda y con el trámite procesal del expediente, es donde le presentan las armas para controvertir las pretensiones judiciales y precisamente el origen o fin del Código General del Proceso, es evitar las nulidades que con el Código de Procedimiento Civil, cada parte proponía y se desnaturalizaba el proceso por lo tanto, no es la etapa procesal así sea de un Juez, venir a cuestionar la cuantía del proceso como lo hace en el auto materia de inconformidad y negar el trámite del recurso de apelación, porque esa etapa ya se encuentra fenecida y al ser saneado el proceso el Juez de segunda instancia no puede desconocer el control de legalidad y la adecuación que hizo el Juez de Primera Instancia de darle el trámite de un proceso de pertenencia de menor cuantía ya que esto pertenece es a la etapa de la audiencia inicial donde quedo saneada todas las posibles irregularidades.”*

#### • CASO CONCRETO

De cara a lo manifestado por la profesional el derecho, es imperioso indicar que el Despacho mantendrá su postura y no repondrá la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación invocado contra la sentencia proferida por el Juez Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar, que en el extenso memorial la profesional en derecho, se realizan afirmaciones que se alejan de la realidad jurídica de este caso, sin un argumento legal o jurisprudencial de peso que haga cambiar la postura del suscrito Funcionario.

Se recuerda que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de **obligatorio cumplimiento** y en ningún caso pueden ser modificadas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C.G.P) por ende, para este Despacho es claro que conforme a las reglas del artículo 26 del CGP, la cuantía de los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien pretendido en usucapión, el que en este caso no alcanza los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende, a la luz del artículo 25 ibídem, se trata de un proceso de mínima cuantía o única instancia.

Ahora bien, es de anotar que el yerro cometido involuntariamente por el juzgado de conocimiento al tramitar el este proceso como de primera instancia, no ata u obliga al suscrito funcionario, porque se itera, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, y siendo en realidad este asunto de mínima cuantía, es evidente, que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo.

Finalmente, en cuanto a la cita jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que hace la apoderada recurrente, se desestimará por cuanto no es posible verificar su autenticidad, pues no se indicaron los datos que la identifiquen, esto es, Magistrado Ponente, Sala, Radicado, etc

## 2. Recusación propuesta

La parte recurrente además, alude que el suscrito Funcionario se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto refiere que *“Si revisamos el expediente nos encontramos que el Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, - OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, el día 21 de mayo de 2019, expide auto interlocutorio No. 459, por el cual declara que ese despacho judicial no es competente para conocer del presente proceso, en factor de la cuantía, y fuera de esto expide el auto del 28 de mayo de 2019, corriendo (sic) el numeral segundo del auto Interlocutorio No. 479 del 28 de mayo del 2019, por el cual corrige el numeral segundo del auto interlocutorio No. 459 de fecha 21 de mayo de 2019 (sic), que son autos por los cuales tiene igual tesis de la que hoy estamos debatiendo por lo tanto, ya había conocido del proceso y había expedido dos autos en instancia anterior lo cual se encuentra impedido para conocer del recurso de alzada y es una completa irregularidad al debido proceso y derecho de defensa que le asiste al presente proceso no solamente a la parte demandada sino a la parte demandante por lo tanto, desde ya se formula la recusación contra el titular de ese despacho por estar incurso y debe tramitar la recusación como lo establece el artículo 143 y la prueba de esta son los dos autos obrantes dentro del expediente y los cuales fueron debidamente singularizados y que obran en el link del expediente cuaderno No. 2, en el 03, y 04.”*

Sobre este aspecto, se dirá que la recusación propuesta resulta improcedente porque la causal invocada, que es la consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el Juez,...”*, (subrayado fuera del texto), no aplica en este asunto, y es que este funcionario no ha proferido providencia alguna en instancia anterior, precisamente porque no estamos en presencia de un proceso de doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de agosto del 2023, a través del cual se improcedente el recurso de apelación promovido por la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, apoderada judicial de la parte demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la recusación propuesta por la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al Juez de conocimiento para los trámites y fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea66ae36b1aeafe7c8c65ce02dbb9a6a733a857a5ed3f558cd8f456790547b**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ANAYIVE ÁVILA LEAL
<b>DEMANDANDOS</b>	NELSON HURTADO JARLINSON HURTADO SALAS
<b>RADICACION</b>	2023-00188-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTORIZA CORREO ELECTRÓNICO</b>

Si bien, en el escrito de demanda, la parte actora afirmó desconocer las direcciones electrónicas para surtir el enteramiento de los demandados, recientemente, mediante escrito enviando al buzón institucional de este despacho, comunicó que obtuvo esos datos de la siguiente manera:

Respecto al señor Nelson Hurtado, extrajo el e-mail [alinelmarc828@gmail.com](mailto:alinelmarc828@gmail.com) del certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, y con relación al señor Jarlinson Hurtado Salas, adquirió el correo [jarlinsonhurt@gmail.com](mailto:jarlinsonhurt@gmail.com) de un video publicado en el canal de YouTube *Las Páginas Amarillas en Colombia*. Además, frente a ambas situaciones allegó las evidencias correspondientes.

Bajo este orden, el despacho encuentra que se cumple con lo señalado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se estima viable autorizar al extremo activo para que lleve a cabo la notificación personal de los demandados utilizando esos canales digitales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO,**

**DISPONE:**

**AUTORIZAR** el uso de los correos electrónicos [alinelmarc828@gmail.com](mailto:alinelmarc828@gmail.com) y [jarlinsonhurt@gmail.com](mailto:jarlinsonhurt@gmail.com) para llevar a cabo la notificación personal de los demandados NELSON HURTADO y JARLINSON HURTADO SALAS, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a99fb7b9818f9f26f56196b364b9a11c69c8c80ea3f94507eddd51bc47d6388**

Documento generado en 26/09/2023 10:52:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)  
**DEMANDANTE:** PABLO ANTONIO HERRERE BAQUERO  
**DEMANDADOS:** GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA  
**RADICACIÓN:** 2019-00646-00 FOLIO 480 TOMO XXVII  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO DICTAMEN  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

Teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado a estas diligencias por la apoderada judicial de la parte activa, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por artículo 444 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

Del avalúo comercial del vehículo automotor, marca KENWORTH, de placas XJB206 MODELO 2008, carrocería SRS Clase TRACTOCAMION, LINEA T 800B, número de puertas 2, de servicio público, color blanco, objeto del presente proceso, el cual fue allegado por la parte demandante y realizado por la señora CONSUELO PINZON HERNANDEZ, mayor y vecina de Cali, portadora de la Cédula de Ciudadanía número 60.371.284 de Cúcuta, registro abierto de evaluadores AVAL 60371284, CORRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que presenten sus observaciones con respecto al mismo, como lo señala la regla 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ffa6396a64f500b17278be6e16951c1d49012b7e1b2490c878d54f9b506c1a**

Documento generado en 26/09/2023 10:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDANDO</b>	CÉSAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES y FLORALBA MORALES ROJAS
<b>RADICACION</b>	2023-00162
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRIGE PROVIDENCIA</b>

Atendiendo a lo solicitado por la vocera judicial del extremo activo y advirtiendo que, en efecto, en el numeral primero del auto calendarado 7 de julio de 2023, respecto al pagaré número 90000150570, se consignó que la cuota pagadera el 9 de abril de 2023 ascendía al valor de 1.139.7947 UVR cuando el correcto era 1.039.7947 UVR, deviene necesario corregir ese yerro involuntario, tal como lo permite el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del proveído fechado 7 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el que el valor correcto de la cuota del 9 de abril de 2023, relacionada con el pagaré número 90000150570, es \$1.039.7947 UVR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4768ba83893e6e23fae60d60559fa71768d0d61cb3b5f7e23f91f47472bd88d7**

Documento generado en 26/09/2023 10:52:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDANDO</b>	ROOSEMBERG OSORIO CORREDOR
<b>RADICACION</b>	2023-00211-00
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRIGE PROVIDENCIA</b>

Advirtiéndole que, en el numeral cuarto del auto del 18 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico del día 22 del mismo mes y año, se consignó un número de cédula de ciudadanía y de tarjeta profesional que no corresponden al abogado al que se le estaba reconociendo personería, deviene necesario ahora proceder a corregir ese yerro involuntario, tal como lo permite el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído fechado 18 de agosto de 2023, el cual quedará así:

*“**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.623.198 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 31.865 del C.S. de la J., para que actúe como vocero judicial del extremo activo, de conformidad con el escrito de poder allegado con la demanda.”*

**SEGUNDO:** Dejar incólume en todo lo demás la providencia en cuestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd6d99fa9713a18f5c8342d09c058452416b225633b40fbffaf6a59b010bcb0**

Documento generado en 26/09/2023 10:52:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR  
**DEMANDADA:** LUZ STELLA ORTEGA CASTRO  
**RADICACIÓN:** 2005-00050-00 FOLIO 504 TOMO XIV  
**ASUNTO:** DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN INCIDENTE DE RETRACTO LITIGIOSO  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con relación al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la accionada quien actúa a nombre propio, abogada LUZ STELLA ORTEGA CASTRO, contra el auto de fecha 7 de julio de 2023, que rechazó la solicitud incidental de Retracto Litigioso, como se pasa a describir:

- Aduce la togada que la obligación que dio origen al proceso en referencia fue constituida inicialmente a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y posteriormente esta entidad hizo cesión del crédito al BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR el día 11 de febrero de 2002.
- Que los documentos originales junto con la escritura pública número 4.407 del 25 de noviembre de 1990, fueron desglosados del proceso ejecutivo adelantado entre las mismas partes y fue entregado a la entidad BANCO GRANAHORRAR, con la constancia que la obligación y las garantías que la amparan continúan vigentes siendo los mismos instrumentos que ulteriormente fueron presentados en el presente juicio.
- De acuerdo con las anotaciones que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria 420-61205, el documento que contiene la cesión de marras, no ha sido inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pese a ello, el BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR le hizo producir efectos jurídicos, contraviniendo el artículo 888 del Código de Comercio.
- Por lo anotado considera que el incidente de retracto litigioso por ella invocado debe ser inscrito y notificado para determinar la fecha desde que obra el respectivo pago de intereses en los términos del artículo 1971 del Código Civil.
- Afirma que dentro de la presente actuación si se encuentra una sentencia por ejecutar y fue aquella que despachó negativamente las excepciones propuestas dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario dentro del cual también es procedente el retracto de la cesión de los derechos litigiosos al tenor de los artículos 1971 y 1972 del Código Civil, los cuales permiten al obligado pagar al cesionario

solamente el valor de lo que éste haya cancelado por el derecho cedido junto con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

- En cuanto al término de caducidad señala que, el beneficio del retracto se puede oponer al cesionario después de transcurridos 9 días de la notificación en que se manda a ejecutar la sentencia, conforme lo dispone el artículo 1972 del Código Civil y, en este caso en particular, el 4 de agosto de 2010, se dictó sentencia que resolvió las excepciones de mérito, que habiendo sido apelada se desató el recurso por parte del Tribunal Superior el 14 de agosto de 2019 y este Despacho Judicial el 9 de diciembre de 2019, emitió auto de obediencia a lo resuelto por ad-quem y ella presentó su reclamación dentro del término indicado en la citada norma.

Descendiendo al caso objeto de estudio, conviene mencionar que, en el proveído calendado 7 de julio de 2023, objeto de reproche concretamente se señaló que no hay lugar a dar viabilidad al contenido del artículo 1972 del Código Civil, por cuanto, la providencia de primera instancia despachó negativamente las excepciones impetradas, la cual fue confirmada en todas sus partes por el superior, de donde se dedujo que en ninguna de ellas se impuso condena alguna a favor de la demandada, susceptible de ejecución. Por el contrario, como consecuencia del resultado negativo al medio de defensa incoado por la parte accionada surgió el imperativo legal de la continuación del trámite en contra de la demandada hasta la terminación del proceso.

Si bien, en la exposición que hace la impugnante en su escrito relaciona asuntos que no vienen concretamente al objeto de la discusión, es decir, relacionada con el recurso de reposición interpuesto, se debe tener en cuenta que, el punto neurálgico de la discusión atañe a si en el presente proceso es viable el trámite del incidente de retracto litigioso consagrado en el artículo 1972 del Código Civil, por ello, obliga a incursionar en el trámite desarrollado en el plenario, en donde encontramos las siguientes actuaciones:

A través de sentencia número 130 del 4 de agosto de 2010, este Juzgado negó las excepciones de mérito planteadas por la pasiva, decisión ante la cual la interesada dentro de la oportunidad legal presentó recurso de apelación que fue concedido ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el efecto suspensivo.

La Sala Segunda de Decisión de la citada corporación, con ponencia del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, mediante providencia calendada 14 de agosto de 2019, dispuso CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida y ordenó la devolución del expediente.

Dentro del término de ejecutoria de la decisión referida en el párrafo precedente, esto es, aún en segunda instancia, la demandada solicitó la nulidad de la misma al considerar que no se hizo el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, ni se dio aplicación oficiosa al artículo 121 ibídem, situación que fue resuelta por el señor Magistrado Ponente en proveído emitido el 30 de septiembre de 2019, el cual cobró su respectiva ejecutoria sin objeción alguna.

Consecuente con lo anterior, este Despacho Judicial el 9 de diciembre de 2019, ordenó obedecer lo resuelto por el Ad-quem, pronunciamiento que quedó ejecutoriado el día 13 de ese mismo mes y año, y el 14 de enero de 2020, la ejecutada presentó el incidente de retracto litigioso, el cual fue rechazado mediante auto de fecha 7 de julio de 2023, que hoy es objeto del presente análisis.

Según el artículo 1971 del Código Civil, *“El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.”*

Por su parte, el artículo 1972 del Código Civil indica que *“...El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.”*

Teniendo en cuenta que la demandada argumenta que su petición de retracto litigioso fue presentada dentro del término de los nueve (9) días posteriores al del auto de fecha 9 de diciembre de 2019 que ordenó obedecer lo resuelto por el superior, es decir, en forma oportuna como lo establece el artículo 1972 del Código Civil, con el fin de dar mayor claridad al asunto en debate, es menester entrar, aunque de manera superflua a revisar el contenido de los artículos 302, 305 y 306 del Código General del Proceso.

El artículo 302 del Código General del Proceso, señala: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

El artículo 305 del Código General del Proceso, reseña: *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.”*

El artículo 306 ibídem, dice: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.”*

Con respecto a los artículos transcritos, se debe precisar que cada uno de ellos contienen situaciones jurídicas distintas e independientes, pues, mientras el primero

refiere a la ejecutoria de las providencias, el segundo trata sobre la procedencia de su exigibilidad y el tercero, hace alusión expresa a su ejecución, veamos.

1) El artículo 302, establece las circunstancias previas que se pueden presentar para acreditar la ejecutoria de la respectiva decisión, a saber:

a) La providencia emitida en audiencia se entiende ejecutoriada una vez notificada en el acto, esto es, notificación en estrados, siempre y cuando no sea impugnada o si contra ella no procede el recurso.

No obstante, si oportunamente se solicita aclaración o complementación, adquiere firmeza cuando se resuelva dicha petición.

b) Las que se profieran por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

A tono con lo enunciado podemos colegir que, no interesa para este estadio procesal en concreto que la respectiva providencia contenga o no alguna condena u orden objeto de cumplimiento o de ejecución posterior, pues, si contra ella no se presentan las impugnaciones de rigor dentro de la oportunidad precisa señalada en dicha norma, significa que la decisión adquirió firmeza e inmutabilidad.

Dado el caso que la resolución adoptada imponga una condena u otra orden que deba cumplirse o ejecutarse, es completamente claro que tal actuación debe efectuarse ulteriormente a su ejecutoria y de manera aislada a ésta, eso sí, dentro de los términos previstos por el legislador para dicho fin.

2) En cuanto al contenido del artículo 305 del Código General del Proceso, lógicamente debe aceptarse que solamente se puede ejecutar la providencia que imponga una obligación a cargo de cualquiera de los sujetos procesales o a un tercero interviniente y, estará legitimada para ejecutarla la persona que haya sido beneficiaria con la condena, siguiendo estrictamente el procedimiento allí establecido y el del artículo 306 *ibídem*.

3) Por su parte, el artículo 306 citado, se circunscribe únicamente a establecer el procedimiento específico para la ejecución de la condena a continuación del proceso declarativo que dio origen a la misma, pero esta norma al igual que la citada en el numeral anterior, trae inmersa una condición especial consistente en que la decisión debe contener necesariamente una condena o la imposición de una obligación, de tal suerte que, si esta circunstancia no se encuentra determinada en la providencia no habrá lugar a exigir su cumplimiento.

Como se tiene conocimiento, en el sub-lite, con la emisión de la sentencia de primera instancia que resolvió sobre las excepciones entabladas por la pasiva y su consecuente confirmación de todos sus numerales por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia en vía de apelación, es natural concebir que no hay condena u obligación a favor de la demandada que ella pueda ejecutar, pues, la decisión de fondo adoptada que le fue adversa, simple y llanamente dispuso continuar con el trámite de rigor descrito por el legislador para este tipo de actuaciones.

## **La cesión de los derechos litigiosos**

El artículo 1969 del Código Civil, señala que: “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”*

Con respecto a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia SC15339—2017, del 28 septiembre de 2017. Radicación 11001-31-03-026-2012-0012-01, entre otros aspectos puntuales, conceptuó lo siguiente:

*“...Según la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:*

*“(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.*

*“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”<sup>1</sup>.*

*(...) Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva...*

*(...) 3.2.3. El artículo 1971 del Código Civil, es cierto, habla de la notificación al deudor cedido. La diligencia, empero, tiene como finalidad mensurar el contenido del derecho de retracto, en cuanto es a partir de allí que se empezarían a deber, amén del valor dado por el cesionario, los intereses correspondientes. En esa arista, para ser claros, es un problema de inoponibilidad con respecto al contradictor cedido, por cuanto una cosa es el negocio cesivo, y otra, totalmente diferente, el noticiamiento...”*

## El derecho de crédito

Se denomina derecho de crédito u obligación al derecho subjetivo a través del cual un acreedor puede exigir a su deudor a que realice en su favor una determinada prestación, de tal suerte que, si el obligado incumple, responderá de las consecuencias del incumplimiento.

La figura jurídica de la cesión de crédito, goza de identidad propia, por ende, es totalmente distinta a la del derecho litigioso que se encuentra constituido por el evento incierto de la litis, razón por la cual no se les puede dar el mismo tratamiento. En el sub-judice, se encuentra demostrada la existencia del crédito dentro del cual funge como acreedora la entidad demandante BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR y como deudora la actual ejecutada, de donde podemos colegir que el derecho sometido a un proceso ejecutivo como el que nos ocupa no puede ser considerado como un derecho litigioso incierto, contrario cense, el título valor – pagaré y escritura pública de hipoteca - que contiene la obligación que se persigue en este asunto cumplió los requisitos de los artículos 75, 76, 77, 84, 488, 554 y 555 del Código de Procedimiento Civil, siendo esta la razón que tuvo el funcionario judicial de aquella época para librar el mandamiento de pago.

Desde otro punto de vista se ha de señalar que cuando le fue notificada personalmente la orden compulsiva a la demandada ella tuvo la oportunidad de efectuar la manifestación correspondiente con respecto a la mencionada cesión de los derechos litigiosos frente al cesionario y actual accionante en el término de traslado que le fue concedido para contestar la demanda. En esa ocasión nada adujo en lo atinente al tema que hoy discute y se limitó a interponer las excepciones de mérito que posteriormente le fueron negadas en su totalidad.

Es sabido que, para poder librar orden de pago dentro de una acción ejecutiva, los documentos que sirven de fundamento deben contener una obligación clara, expresa y exigible, características que por sí mismas dan a entender que se trata de un derecho cierto y concreto al cual no se le puede asignar denominación distinta, ni se puede predicar de él un carácter litigioso e incierto.

Si se exige el cumplimiento de un derecho de crédito, el cual fue cedido con antelación a la presentación de la demanda ejecutiva, como sucede en estas diligencias, se considera perfectamente viable que la parte demandada una vez notificada del auto de mandamiento de pago y dentro del término para contestar el libelo demandatorio, pueda oponer al cesionario el retracto litigioso. Igualmente, la pasiva tiene la misma oportunidad de ejercer dicho derecho si estando ya en trámite la acción, se le notifica la cesión del derecho.

Entonces, es coherente pensar que tal prerrogativa legal goza de un espacio temporal dentro del cual el deudor cedido puede hacer uso de ella, la cual, por cierto, no debe quedar sujeta al arbitrio del deudor dada la perentoriedad de los términos establecidos por el legislador para dicho fin.

Sobre este punto en particular traemos a colación la opinión expuesta por MARÍA ELISA CAMACHO LÓPEZ y ANABEL RIAÑO SAAD, sobre el trabajo presentado en la Universidad Externado de Colombia el 27 de enero de 2019 y aprobado el 7 de octubre de 2019. Análisis del Retracto Litigioso y su posible ejercicio en las cesiones globales de Crédito. “in *Revista de Derecho Privado*” DOI: 10.18601/01234366.n38.07.

*“(...) Por lo tanto, reputamos que un derecho cuyo cumplimiento se exige mediante*

*un proceso ejecutivo, en caso de ser cedido durante el mismo, puede catalogarse como un derecho litigioso y por tanto dar lugar a la aplicación del régimen de cesión de derecho litigioso, de manera tal que con la notificación del mandamiento ejecutivo se pueden producir los efectos dispuestos en los artículos 1970 y 1971 c.c., es decir que puede dar lugar al derecho de retracto por parte del deudor cedido.*

*No tenemos duda de que, en este caso, el objetivo del derecho de retracto se verifica con nitidez, ...”*

Teniendo en cuenta lo discurrido se llega a la conclusión que habrá de negarse el recurso de reposición impetrado, por tanto, se mantendrá incólume la decisión adoptada en el proveído que es objeto de recriminación y en su defecto, se procederá a conceder ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, la apelación subsidiariamente interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR el recurso de reposición invocado por la demandada LUZ STELLA ORTEGA CASTRO, contra el auto de fecha 7 de julio de 2023, de acuerdo con las argumentaciones plasmadas en este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, el recurso de apelación subsidiariamente incoado por la parte ejecutada contra el proveído datado 7 de julio de 2023 que resolvió el incidente de retracto litigioso.

**TERCERO:** Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, envíese expediente digital para efectos de la alzada, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c6b2f1088143d129fe4638d089c5c39d677aa70a529b589d449ce60b0e7c24**

Documento generado en 26/09/2023 10:52:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO  
**DEMANDADA:** CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ  
**RADICACIÓN:** 2019-00012-00 FOLIO 180 TOMO XXVIII  
**ASUNTO:** DECIDE SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de pérdida de competencia efectuada por la apoderada judicial de la parte activa, previa la siguiente descripción:

- Pide la togada que se dé estricta aplicación a lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 121 del Código General del Proceso, consistente en la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente asunto, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, para dictar la sentencia y que, como consecuencia de ello se declare la nulidad de todo lo actuado.
- Que el auto que admitió la demanda le fue notificado a la pasiva que está conformada por CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO, el 26 de marzo de 2019 por lo que, a su juicio, han transcurrido cuatro (4) años y cinco (5) meses, con lo cual se ha excedido el límite para emitir el correspondiente fallo, citando como base de su argumentación jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia. Con el fin de evitar disquisiciones innecesarias para tomar la decisión que hoy ocupa la atención del Juzgado, en esta oportunidad procesal conviene remitirnos al resumen contenido en el proveído calendado 26 de julio de 2023 que decidió admitir la reforma de la demanda presentada por la parte activa y que se notificó a la demandada CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO, en la forma y términos señalados por el artículo 93 del Código General del Proceso, debido a que, con esta persona se encuentra surtida la relación jurídica-procesal respecto del mandamiento de pago inicialmente librado en estas diligencias.

El abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, en su condición de Curador Ad-Litem del demandado ERICH ALVAREZ POMAR, solicita que se adicione la providencia referida en el párrafo precedente al considerar que en ella debió disponer también el obedecimiento a lo resuelto por el superior, teniendo en cuenta que ya se surtió la alzada, situación de la cual él informó oportunamente al juzgado.

Igualmente, el apoderado judicial de la demandada CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO, dentro de la oportunidad legal, concurrió al proceso contestando los hechos de la reforma de la demanda y proponiendo excepciones

de mérito, las cuales fueron contestadas oportunamente por la abogada de la accionante, dado que a esta parte se le corrió traslado del escrito contentivo de dicho medio de defensa en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Con respecto a la pérdida de competencia expuesta por la procuradora judicial de la ejecutante, obliga a traer a colación lo pertinente para este análisis de la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual la Corte Constitucional realizó control constitucional parcial al artículo 121 del Código General del Proceso.

**“(...) DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-**Supuestos bajo los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 CGP

*La Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que se surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, (...)*

**TERMINO LEGAL-Vencimiento**

**DURACION DEL PROCESO Y PERDIDA DE COMPETENCIA DEL JUEZ-Nulidad de pleno derecho por vencimiento del término**

*La Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.*

*“(...) Asimismo, el artículo 228 de la Carta Política establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, mandato que no fue tenido en cuenta por el legislador al disponer una sanción automática a los funcionarios judiciales cuando los procesos en los que intervienen se prolongan más allá de los plazos previstos en el artículo 121 del CGP, sin incorporar al análisis la razón del aplazamiento, ni si este tuvo origen en la desidia o negligencia del juez, o si esto ocurre por circunstancias ajenas a su voluntad.*

*De hecho, la propia Corte Constitucional ha reconocido que no toda mora o tardanza en un trámite judicial, y que no todo vencimiento de los plazos procesales supone per se un incumplimiento en los deberes funcionales de los operadores de justicia, y que estas circunstancias tampoco ameritan por sí solas una sanción. Por el contrario, este tribunal ha reconocido la existencia de factores internos y externos que determinan la duración de un proceso, como la complejidad de la controversia a resolver, el nivel de dificultad en el recaudo de pruebas, el volumen de los asuntos asignados a cada despacho, el comportamiento y la actividad litigiosa de las partes y sus apoderados, o problemas administrativos en la oferta de servicios judiciales o en asignación de recursos tecnológicos o físicos, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad del juez y que pueden forzar el aplazamiento de la solución definitiva de los litigios. De modo pues que en aquellos eventos en que exista una justificación para el vencimiento de los términos, resulta*

*constitucionalmente inadmisibles generar consecuencias adversas por esta tardanza al operador de justicia.*

*“(…) Desde la perspectiva del derecho a una solución oportuna de las controversias judiciales, la Sala estima que la disposición no sólo no tiene la potencialidad de contribuir positivamente a este propósito, sino que, además, se opone abierta a la consecución de este objetivo.*

*“(…) En primer lugar, cuando el legislador determina que la nulidad por pérdida de la competencia opera “de pleno derecho”, parece sugerir, como de hecho lo han entendido la Corte Suprema de Justicia y diversos tribunales superiores de distrito, que opera forzosa e indefectiblemente, que se configura de manera automática respecto de toda actuación adelantada por el funcionario que ha perdido la competencia y que no puede ser subsanada.*

*Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que esta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo.*

*Desde este punto de vista, resulta cuestionable que a través de la figura de la nulidad de pleno derecho se haya pretendido promover la celeridad en los procesos y la descongestión en el sistema judicial, cuando, precisamente, aquella figura se aparta de un régimen concebido específicamente para promover la celeridad en la justicia, y que, según este mismo tribunal, constituye una herramienta de primer orden para la consecución de este objetivo.*

*“(…) [L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando el acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a*

*partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...*

*Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.*

*Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que 'la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (...)'*

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ, en la sentencia SC-3377 del 5 de agosto de 2021, teniendo en cuenta el control parcial de constitucionalidad efectuado al artículo 121 del Código General del Proceso, por la Corte Constitucional en la sentencia referida, entre otros aspectos, conceptuó:

*(..) 7. Empero de lo comentado, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, al ponderar la finalidad del artículo 121 del CGP con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación infranqueable, estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática.*

*Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación.*

*“(...) Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP”.*

*(...)” Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales. (...)”.*

Del trámite procesal desarrollado en este proceso se puede evidenciar que la apoderada judicial de la parte activa, hasta la fecha cuando elevó su solicitud de pérdida de competencia, no logró la notificación personal del mandamiento de pago librado en contra del señor ERICH ALVAREZ POMAR, pues si bien, a petición suya se dispuso el emplazamiento y posterior designación de Curador Ad-Litem de este demandado, no es menos cierto que, tal actuación fue nulificada en decisión adoptada en la audiencia efectuada el 14 de julio de 2022, precisamente por cuanto, dicho estadio procesal no cumplió con las formalidades y requisitos exigidos por el legislador para darle plena validez procesal, al configurarse la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Hay que advertir también que, por el hecho de haberse presentado la reforma de la demanda primigenia a través de la cual la abogada de la activa excluyó como sujeto demandado en este asunto al señor ERICH ALVAREZ POMAR, la cual fue admitida por auto calendado 26 de julio de 2023, es lógico entender que solamente con la firmeza de esta providencia, se constituyó realmente la relación jurídica – procesal, con la única persona que quedó figurando como demandada, señora CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO, de quien se sabe ya se encontraba notificada con bastante antelación del mandamiento de pago aquí emitido. De tal suerte que, le era vedado al Juzgado pasar a la siguiente etapa procesal, hasta tanto se resolviera de manera definitiva la situación respecto del demandado ALVAREZ POMAR.

Consecuente con lo reseñado en el párrafo precedente, se puede afirmar con certeza que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, solamente empezó a contabilizarse a partir del 2 de agosto de 2023, un día posterior al de la ejecutoria del proveído que admitió la reforma de la demanda referida, en el cual también se definió la circunstancia relacionada con la vinculación del accionado ERICH ALVAREZ POMAR como integrante de la parte pasiva, lapso de tiempo que aún no ha fenecido.

Ahora, si se acogiera la proposición expuesta por la togada que representa los intereses de la demandante, tendríamos que el término referido en el artículo 121 generador de la pérdida de la competencia en este caso en particular, se cumplió el 26 de marzo de 2020, dado que, la notificación a la señora CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO, la única demandada actualmente, se realizó el 26 de marzo de 2019.

Así las cosas, en consonancia con la jurisprudencia traída como soporte de este análisis, se deduce sin lugar a duda que, si los litigantes o interesados actúan en el

Ejecutivo 2019-00012-00

proceso sin alegar la pérdida de competencia, se debe tener por subsanada la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad sin contravenir el derecho de defensa de las partes y consecuente con ello, se dará lugar a la convalidación de las actuaciones adelantadas por el funcionario judicial.

Como puede observarse la profesional del derecho que hoy reclama la pérdida de competencia enunciada, ha venido actuando de manera constante en este trámite procesal, a tal punto que, el 10 de agosto de 2023, presentó contestación a las excepciones de mérito propuestas frente a la reforma de la demanda, de donde se colige que, su intervención ha convalidado por completo la actuación surtida hasta ahora realizada en el proceso, por ende, dio lugar a la subsanación de la nulidad derivada del vencimiento del término contenido en el artículo 121 del Código General del Proceso, razón por la cual, no le es permitido en esta etapa procesal aducir el petitum sometido a escrutinio de este Despacho Judicial.

Por su parte, fuerza mencionar que, las sentencias STC8849 del 11 de julio de 2018 y STC16110 del 7 de diciembre de 2018, que cita la abogada petente como sustento de sus argumentos, no tienen mérito de aplicabilidad al caso controvertido debido a que las mismas fueron proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en fechas anteriores a la sentencia C-443 del 2019, que declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y condicionó el resto de este inciso, al saneamiento de la nulidad en los términos de los artículos 132 y subsiguientes de dicho estatuto.

En lo que tiene ver con la sentencia SC845-2022, Magistrado Ponente LUIS ALFONSO RICO PUERTA, cuyo apartado se transcribe en el memorial petitorio, tampoco tiene incidencia para ser tenida en cuenta como fundamento del planteamiento hecho por la citada abogada, pues todo lo contrario, esta providencia reafirma con creces la posición adoptada por la Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad parcial al artículo 121 del Código General del Proceso, dado que la providencia citada por la togada se emitió dentro del radicado 05001-31-03-013-2008-00200-01, en donde uno de los sujetos procesales también solicitó la pérdida automática de competencia por el vencimiento de término contemplado en el artículo referido, como se pasa a reproducir:

*“(...) «el juez de segunda instancia (...) perdió competencia de manera automática para conocer y decidir este proceso el día 6 de marzo de 2017, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, y la sentencia de segundo grado que resolvió el recurso de apelación se profirió el 17 de mayo de 2018, esto es, aproximadamente un año después de que la ponente hubiera perdido competencia para ello».*

*Ciertamente, el ordenamiento patrio permite la convalidación de la mayoría de causas de anulabilidad, a condición de que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 136 del Código General del Proceso, posibilidad de la que solo están excluidos los eventos que la misma ley procesal califica de nulidades insaneables (v.gr. ciertos casos de falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional, o los supuestos del artículo 133-2 ejusdem), dentro de los cuales no está contemplada la hipótesis consistente en continuar tramitando una causa posterioridad al vencimiento del término de duración de las instancias ordinarias.*

*“(...) En la actualidad, esta segunda hermenéutica constituye la única admisible del texto legal, porque en el examen de executable del citado precepto 121, la Corte Constitucional concluyó que la posibilidad de invalidar automáticamente todos los*

*actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias no era compatible con «los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia»...».*

Con fundamento en lo analizado se puede concluir que la solicitud de pérdida de competencia elevada por la apoderada judicial de la parte activa apoyada en el precepto legal contenido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no tiene vocación de prosperidad y como consecuencia de ello, es imperativo disponer su negativa.

En cuanto a la solicitud de adición al auto de fecha 26 de julio de 2023, efectuada por el Curador Ad-Litem designado al señor ERICH ALVAREZ POMAR, se señala lo siguiente:

El abogado que representó al demandado ERICH ALVAREZ POMAR en estas diligencias, informó al Juzgado sobre la decisión tomada en segunda instancia por el Tribunal Superior con relación a la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte activa contra la decisión emitida en la audiencia realizada el 14 de julio de 2022, pese a ello, no era viable incluir en el auto del 26 de julio de 2023, lo relacionado con este punto en particular, porque hasta esa fecha no se había recibido ninguna actuación emitida en ese sentido por el citado cuerpo colegiado, para proceder en esta instancia a su obediencia.

Como es sabido, en estos casos concretos la decisión respectiva debe ser comunicada directamente por el emisor al funcionario que deba cumplirla, por tanto, no cualquier información aleatoria así sea manifestada por una de las partes o sus apoderados en este sentido, no cumple con la seguridad que se requiere para acatar la orden, dado que, se rompe la relación intrínseca que debe existir entre los operadores judiciales involucrados en el asunto, vale decir, entre quien profiere la orden y quien debe acatarla.

Se acota igualmente que con el hecho de haberse declarado la nulidad de lo actuado en lo atinente al señor ERICH ALVAREZ POMAR y su desvinculación de este proceso con ocasión de la reforma de la demanda, el Curador Ad-Litem que lo representó en este trámite, automáticamente pierde legitimación para continuar representándolo y actuando en su nombre en el proceso, máxime cuando el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión fue concedido en el efecto devolutivo (no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada).

Como se recibió lo actuado por el Tribunal Superior de esta ciudad en lo que tiene que ver con la apelación incoada por la abogada de la demandante con respecto al auto calendarado 14 de julio de 2022, se dispondrá obedecer lo resuelto por dicha judicatura.

Ahora, teniendo en cuenta que se encuentra surtido el término de traslado de la demanda principal y el de la reforma de la misma, las cuales fueron contestadas oportunamente por la pasiva habiéndose propuesto además, nuevas excepciones de mérito contra esta última por parte del apoderado judicial de la demandada CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO, medio de defensa que igualmente fue rebatido por la abogada de la demandante, se dará aplicación a la regla segunda de artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Por tanto, se tendrán como válidas las pruebas decretadas en el auto de fecha 20 de mayo de 2022 y en esta oportunidad se hará pronunciamiento

Ejecutivo 2019-00012-00

con respecto a las que hayan sido solicitadas en el escrito de excepciones impetrado contra la reforma de la demanda y la contestación a éstas realizada por la abogada de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de pérdida de competencia solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en las razones fácticas y jurídicas esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la solicitud de adición del auto de fecha 26 de julio de 2023, efectuada por el abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, de acuerdo con lo consignado en este pronunciamiento.

**TERCERO:** OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el pronunciamiento calendado 4 de mayo de 2023, que confirmó el auto dictado en audiencia llevada a cabo el 14 de julio de 2022.

**CUARTO:** SEÑALAR el día jueves quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve (9:00. A.M.), para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordena:

A efectos de que las partes y demás intervinientes asistan al presente acto público, deberán ingresar al siguiente enlace el día y hora señalados con antelación:

<https://call.lifesizecloud.com/19403957>

DARLE plena validez en este proceso a las pruebas que fueron decretadas en auto de fecha 20 de mayo de 2022 – folios 132 – 134 cuaderno principal -.

TENER como prueba documental el escrito de excepciones incoado contra la reforma de la demanda y la contestación a éste presentada por la apoderada judicial de la parta activa y apréciense en su debida oportunidad – folios 195 a 201 cuaderno principal-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Ejecutivo 2019-00012-00

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eae8018bed4f7f43b9d2c93ecf12462a9630795283ea8b74bc4db889286a58**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING HABITACIONAL) – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDANDO</b>	DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ
<b>RADICACION</b>	2021-00440-00
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

Mediante escrito del pasado 18 de septiembre del año que avanza, el apoderado judicial del extremo activo, Dr. Hugo Saldaña Amezcuita, solicitó el embargo de los dineros que se encuentren depositados en entidades bancarias y le pertenezcan al demandado.

Analizada esa petición, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el despacho estima viable acceder a lo requerido por la parte actora, en consecuencia, se procederá a decretar la medida cautelar, en los términos del numeral 10 del artículo 593 ibídem

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto, posea el señor DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.849.106, en cuentas bancarias corrientes, giros, CDT y/o ahorros, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMÍA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO W.S.A, COOPERATIVA ULTRAHUILCA y BANCO MUNDO MUJER.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese el oficio** correspondiente a las entidades bancarias referidas, para que procedan a inscribir el presente ordenamiento y coloquen a disposición de este

Juzgado el dinero retenido al demandado, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$37.500.000 M/Cte., advirtiendo que el incumplimiento injustificado acarrea las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc89f0f1302d9eba5fb90df081c095ab4dc1bf699c5bd39c6df4cb20fb9f2f**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ANAYIVE ÁVILA LEAL
<b>DEMANDANDOS</b>	NELSON HURTADO JARLINSON HURTADO SALAS
<b>RADICACION</b>	2023-00188-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTORIZA CORREO ELECTRÓNICO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

**I. ANTECEDENTES**

Verificado el expediente virtual, se observa que se encuentran pendiente de pronunciamiento por parte del despacho las siguientes actuaciones:

- Memorial que data del 23 de agosto del año en curso, a través del cual la apoderada judicial del extremo activo informa sobre la obtención de los correos electrónicos para llevar a cabo la notificación de los demandados.
- Escrito del día siguiente, proveniente de la misma togada, en el que allega el certificado de existencia y representación de la empresa JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S EN C, para dar cumplimiento a lo requerido en el numeral quinto del auto del 26 de julio de 2023.

**II. CONSIDERACIONES**

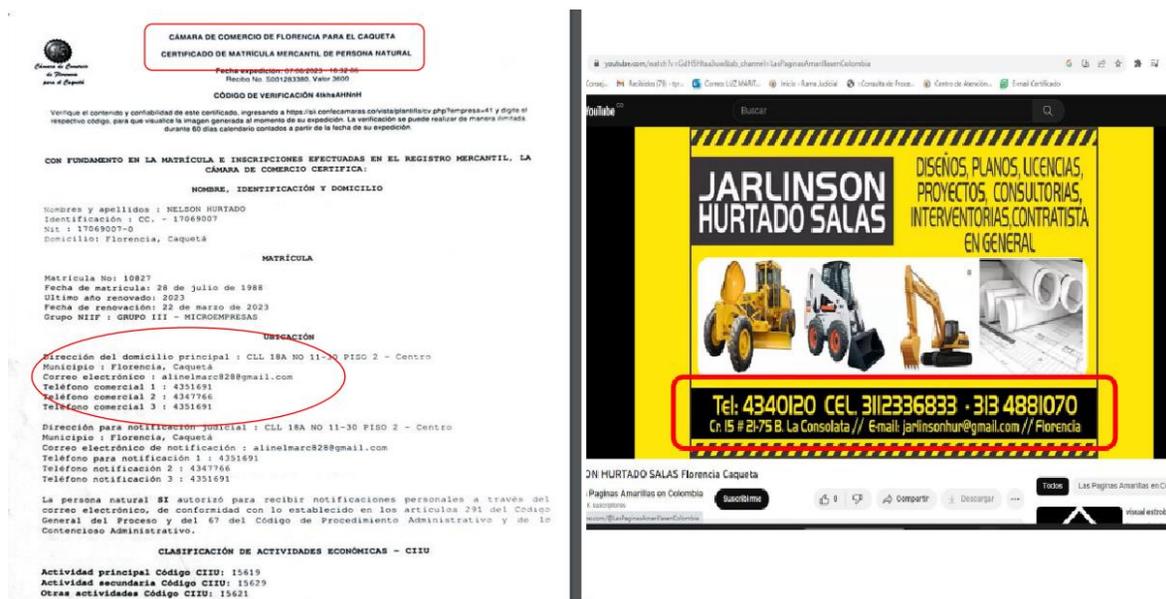
- **En lo que atañe a los canales digitales relacionados con el extremo pasivo.**

Si bien en el escrito de demanda, la parte actora afirmó desconocer las direcciones electrónicas para surtir el enteramiento de los demandados, lo cierto es que ahora le

comunica al juzgado que obtuvo esos datos de la manera en que se detalla a continuación:

Respecto al señor Nelson Hurtado, extrajo el e-mail [alinelmarc828@gmail.com](mailto:alinelmarc828@gmail.com) del certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, y con relación al señor Jarlinson Hurtado Salas, adquirió el correo [jarlinsonhurt@gmail.com](mailto:jarlinsonhurt@gmail.com) de un video publicado en el canal de YouTube *Las Páginas Amarillas en Colombia*.

Frente a ambas situaciones allegó las evidencias correspondientes:



Bajo este orden, el despacho encuentra que se cumple con lo señalado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, estima viable autorizar al extremo activo para que lleve a cabo la notificación personal de los demandados utilizando los mencionados canales digitales.

- **En cuanto a la documentación allegada para el decreto de la medida cautelar.**

Para dar contexto, valga recordar que, en el líbello genitor, se solicitó, como medida previa, el embargo y secuestro de las acciones, salarios u honorarios, pertenecientes a los demandados en la empresa JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA EN C, sin embargo, esta judicatura se abstuvo de decretarla pues no se conocía el número de identificación o registro de la compañía, el correo electrónico, si lo tiene, y el nombre de su representante legal, gerente o administrador, datos necesarios para tramitar lo requerido.

Atendiendo a esa situación, la parte actora allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa, de ahí que ahora resulta viable acceder a la solicitud en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el uso de los correos electrónicos [alinelmarc828@gmail.com](mailto:alinelmarc828@gmail.com) y [jarlinsonhurt@gmail.com](mailto:jarlinsonhurt@gmail.com) para llevar a cabo la notificación personal de los demandados NELSON HURTADO y JARLINSON HURTADO SALAS, respectivamente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de las acciones que posean los demandados NELSON HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.069.007, y JARLINSON HUTADO SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.229.441, en la empresa JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C., con NIT. 828002090-6, correo [gerenciajesmar2@gmail.com](mailto:gerenciajesmar2@gmail.com), medida que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que les llegaren a corresponder, con los cuales deberá constituirse un certificado de depósito a órdenes de este juzgado so pena de hacerse responsable de dichos valores. Se limita la medida a la suma de \$1.100.000.000 M/Cte.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese oficio** al gerente o representante legal de la mencionada Sociedad, en los términos del numeral 6 del artículo 593 del CGP, comunicándole de este ordenamiento a efectos de que tome nota de ello y lo acredite dentro de los 3 días siguientes, advirtiéndole que, de lo contrario, puede incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor NELSON HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.069.007, en razón del vínculo contractual que puedan ostentar con la empresa JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C., NIT. 828002090-6.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese el oficio** al pagador de la mencionada Sociedad, comunicándole de la medida decretada, en los términos del artículo 593 del CGP, para que cumpla con esta orden y coloque a disposición del Juzgado los dineros retenidos a los demandados, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de

Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$1.100.000.000 M/Cte., advirtiendo que el incumplimiento injustificado acarrea las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros que, por honorarios, créditos, o cualquier otro concepto similar, le adeude o le llegue a adeudar al señor NELSON HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.069.007, la empresa JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C., con NIT. 828002090-6.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese oficio** al pagador de la mencionada Sociedad, para que coloque a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a los demandados, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$1.100.000.000 M/Cte., e informe los datos señalados en el inciso 2º del numeral 4 del artículo 593 del CGP, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en dicha norma.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a025200ac9a1a908daa7e5a9ad92461a97293bcb716e001b760f689bee79c45**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDANDO</b>	PAULO ANDRÉS LEMOS SERNA
<b>RADICACION</b>	2023-00248-00
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Analizada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 20, 25, 26, 28, 82, y 422 del Código General del Proceso, en los artículos 619 a 690, 709 y siguientes del Código de Comercio, así como las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a los intereses de mora, se reconocerán a partir del 26 de agosto de 2023, atendiendo a la fecha de vencimiento del título valor a ejecutar, por considerar que es lo legal y a la luz de lo permitido en el inciso 1º del artículo 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 860.034.313-7, y en contra de PAULO ANDRÉS LEMOS SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.658.539 expedida en Florencia (Caquetá), por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 100008992344 del 24 de agosto de 2023
- \$147.784.333 M/Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor que se ejecuta.
- \$32.458.579 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, causados sobre ese capital, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal.

- Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- En la debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto, posea el demandado PAULO ANDRÉS LEMOS SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.658.539, en cuentas bancarias corrientes, giros, CDT y/o ahorros, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA ULTRAHUILCA y FINANCIERA JURISCOOP.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese el oficio** correspondiente a las entidades bancarias referidas, para que procedan a inscribir el presente ordenamiento y coloquen a disposición de este Juzgado el dinero retenido al demandado, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$220.000.000 M/Cte., advirtiendo que el incumplimiento injustificado acarrea las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.623.198 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 31.865 del C.S. de la J., para que actúe como vocero judicial del extremo activo de conformidad con el escrito de poder allegado con la demanda.

**QUINTO:** Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRAR** y **REMITIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el oficio de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a720c2683dc9d359073ea8582af30bcb14ef23ede3e90c5a4b9715193750af**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCOOMEVA S.A.  
**DEMANDANDO** SUGEY HERNÁNDEZ CORTÉS  
**RADICACION** 2023-00249-00  
**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Analizada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 20, 25, 26, 28, 82, 83, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso, artículos 619 a 690 y 709 del Código de Comercio, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, y a la luz de lo permitido en el inciso 1º del artículo 430 del CGP, por considerar que es lo legal, se reconocerá el periodo de intereses corrientes a los que se refiere el numeral 1.2., el tiempo comprendido entre el 16 de marzo y el 15 de septiembre de 2023.

De igual manera, no se atenderá al monto indicado en la pretensión número 2.3., como quiera que en la 2.4. ya está cubierto, de forma general, el concepto de intereses de mora desde el 6 de septiembre de 2023 hasta que se realice el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, con NIT. 900.406.150-5, y en contra de **SUGEY HERNÁNDEZ CORTÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.955.477, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré de Crédito Hipotecario en Pesos No. 00002934325600**

- **\$235.654.840 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto del título valor que se ejecuta.

- **\$9.579.564 M/Cte.**, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados y no pagados por esa obligación, entre el 16 de marzo y el 15 de septiembre de 2023.
  - Por los intereses moratorios causados sobre ese capital, a la tasa pactada siempre que no exceda la máxima legal permitida o, en su defecto, a esta última, desde el 16 de septiembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **Pagare Cupo Global de Crédito No. 00000478243**
- **\$24.200.663 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto del título valor que se ejecuta.
  - **\$1.574.607 M/Cte.**, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados y no pagados por esa obligación, entre el 12 de julio de 2018 y el 5 de septiembre de 2023.
  - Por los intereses moratorios causados sobre ese capital, a la tasa pactada siempre que no exceda la máxima legal permitida o, en su defecto, a esta última, desde el 6 de septiembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
  - En la debida oportunidad procesal se resolverá sobre la condena en costas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, lote de terreno urbano, distinguido con el número 3, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la Calle 2 Sur No. 12A- 14 Urbanización El Bosque I Etapa, de la ciudad de Florencia, identificado con matrícula número 420-83521.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese oficio** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, para que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, tal como lo prevé el artículo 593-1 del Código de General del Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en la norma mencionada.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como vocero judicial del extremo activo al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.884.728 y tarjeta profesional número 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el escrito de poder allegado como anexo de la demanda.

**QUINTO:** Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRAR** y **REMITIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el oficio de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

## **NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd96b8005f01e5c5f28a488f3979f382fcae22d448c21a349a1c9a9a21e3ced2**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS
<b>DEMANDANDO</b>	JUAN EDUARDO POLANÍA LUGO
<b>RADICACION</b>	2022-00201-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE</b>

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito del pasado 18 de septiembre del año en curso, el vocero judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento del señor Juan Eduardo Polanía Lugo.

**II. CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver lo pedido por el extremo activo, hay que empezar recordando que, en el escrito de demanda, para efectos de notificaciones al ejecutado, se suministró la dirección física Calle 37 No. 11 BIS -07, Interior 2, Casa No. 3, Conjunto Cerrado Portal del Sol, ubicado en el Barrio La Paz de esta ciudad, y el correo electrónico [polaniajuan@gmail.com](mailto:polaniajuan@gmail.com).

Después de que se libró el mandamiento de pago, por auto del 17 de agosto de 2022, el abogado de la actora aportó copia de la citación para diligencia de notificación personal remitida a la vivienda ya mencionada, junto con la certificación expedida por la empresa 472 de que fue entregada el día 31 de ese mes y año.

Sumado a ello, el profesional del derecho arrió al expediente el soporte que da cuenta del envío de otro documento al mismo lugar, con la constancia de que la señalada empresa lo intentó entregar sin éxito el 26 y 28 de noviembre de 2022, razón por la que fue devuelto al remitente bajo la causal *Cerrado*.

También obra en el paginario el mensaje remitido, el 26 de enero de 2023, al correo electrónico [polaniajuan@gmail.com](mailto:polaniajuan@gmail.com), a través del cual se informó sobre la existencia del proceso, adjuntando la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento ejecutivo.

El anterior recuento es importante para decir lo siguiente:

En primer lugar, no se allegó copia del aviso, tal como lo exige el inciso 4 del artículo 292 del CGP, de ahí que no se pueda constatar que fue elaborado conforme lo regula esa norma, ni tampoco hay certeza de que se trata del documento enviado y devuelto por la empresa 472.

En segunda medida, no es factible dar aplicación al artículo 293 del CGP, como lo solicita el Dr. Saldaña, atendiendo a que el escenario que regula esa disposición es cuando el interesado manifiesta ignorar el lugar en donde puede ser citado el demandado, lo cual no ocurre en el *sub judice*.

Y, finalmente, tampoco resulta viable proceder de acuerdo con el numeral 4 del artículo 291 del mismo compendio normativo, pues se refiere al evento en que la comunicación es devuelta porque la dirección no existe, la persona no reside o no trabaja en el lugar, y ninguna de esas dos situaciones la certificó la empresa de mensajería.

Ahora, si así fuera, lo cierto es que tampoco sería posible acceder al emplazamiento del demandado, como quiera que se tiene a la mano su correo electrónico al que, de hecho, la parte actora remitió la notificación personal, sin embargo, el despacho no puede validar esa actuación, por un lado, porque no contiene la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, por el otro, porque no se allegó el acuse de recibo de que trata ese mismo aparte, que es lo que permite contabilizar los términos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el emplazamiento del ejecutado, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo activo para que realice las actuaciones pertinentes y allegue las evidencias de las mismas, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, en aras de tener por notificado personalmente al demandado y continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc56a8852d57b7cb251631d078599a27ee995bbf5d7eb5368ac0d1c31e44d7a**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	FINAGRO
<b>DEMANDADO</b>	ALBERTO SOTTO JOVÉN
<b>RADICACIÓN</b>	180944089001-2017-0057-01
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO ÚNICO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES.
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA</b>

I. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 6 de septiembre del 2023, correspondió a este despacho judicial conocer de la apelación de la sentencia de fecha 16 de agosto del 2022 proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá.

II. CONSIDERACIONES

• **Impedimento Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies.**

En primera medida, deberá esta judicatura realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto el impedimento declarado por el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, quien funda dicha situación en lo regulado en el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual predica:

*“(...) Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación **en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”*

Alude el Juez homólogo que, ese fallador conoció del asunto por cuanto tramitó una acción de tutela interpuesta por FINAGRO contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, tutela donde emitió fallo amparando el derecho al debido proceso deprecado por el accionante, encontrando así que se tomó una decisión de fondo que pudo generar cambios en las decisiones tomadas por el Juez de primer grado.

Se debe destacar que mediante sentencia de tutela del 3 de marzo del 2023 (sic). El Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, amparó los derechos fundamentales de FINAGRO y en consecuencia ordenó dejar sin efectos la sentencia proferida el 16 de agosto del 2022 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, dentro del proceso Rad. 180944089001- 2017-00057-00 interpuesto por FINAGRO en contra de Albeiro Sotto Joven.

Sentencia que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, quien, en providencia del 21 de julio del 2023, decidió:

*“(...) PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 6 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá, la cual quedará así:*

*“2°. Dejar sin efectos la determinación adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, al finalizar la audiencia de 16 de agosto de 2022, relativa a que contra la sentencia proferida en esa oportunidad “no procedía recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía el que es de única instancia”.*

*3°. Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al conocimiento de esta decisión, adopte las determinaciones tendientes a conceder a las partes, oportunidad legal para interponer recursos contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022”.  
(...)”*

Para este Despacho, la causal que está invocando el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies no tiene vocación de prosperar por cuanto, la citada norma ( numeral 2° del artículo 141 del CGP) se encuentra compuesta por dos elementos estructurales que debe tener en cuenta el funcionario para su configuración, el primero es que la decisión se haya emitido al interior del proceso en **instancia anterior**, pues tiene que existir un conocimiento previo en el mismo trámite, pero en una instancia diferente.

El segundo elemento u requisito que se debe destacar es que, la actuación o el conocimiento tenga una relación directa con el asunto que llegó o se conoce en la actualidad.

Para ello, es dable mencionar que el Juez homólogo, NO conoció en instancia anterior la sentencia que aquí es recurrida si bien, realizó un pronunciamiento respeto de la legalidad de la citada providencia, lo cierto es que lo realizó dentro de una acción constitucional, trámite que es diferente, preferencial y su único objeto es la protección de los derechos fundamentales de las personas y no es viable predicar que la acción de tutela es instancia anterior dentro del proceso ordinario-civil.

Postura, que es referida por la Corte Constitucional en sentencia T 800 de 2006, la cual indica:

*“(...) Ningún pronunciamiento de un juez dentro de un proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales, salvo que se dé el supuesto de que la demanda de tutela se dirija en contra de una sentencia que el mismo juez haya proferido. Además, también resulta pertinente resaltar que ni los jueces ni los magistrados escogen los asuntos que ante ellos se demandan, ya que éstos les corresponden por reparto. Aceptar la tesis de una causal de impedimento en esos casos es, a manera de ejemplo, tanto como afirmar que en la Corte Constitucional los magistrados no pudieran tomar decisiones en sede de tutela si una norma, relevante en el caso que se estudia, se encuentra demandada en sede de constitucionalidad. En este sentido debe recordarse que el debate propio de la acción de tutela, es decir su objeto, es la protección de los derechos fundamentales de las personas. Son múltiples las situaciones en las cuales la contravención de normas legales o reglamentarias no da lugar a la violación de derechos fundamentales. Así pues, el pronunciamiento de fondo que hace el juez de tutela –si preserva el mecanismo procesal y no incurre en su abuso- es acerca de tales*

*derechos. En sentido contrario, cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria o de la contenciosa administrativa, en principio su juicio es de legalidad (en sentido amplio). De lo que se concluye –y desea reiterarlo la Sala- que, entre dos procesos, uno tramitado por procedimientos de otras jurisdicciones y el otro por vía de tutela, por sí sólo no constituye motivo para que el juez deba declararse impedido y para que, de no hacerlo, deba sancionársele disciplinariamente tal y como lo prevé el artículo 39 del decreto 2591 de 1991. (...)*”

Así las cosas, para el suscrito Funcionario, el impedimento aquí manifestado se encuentra infundado, y por ende se procederá a remitir las presentes diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, para que resuelva.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá,**

### III. DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento presentado por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, para conocer de la apelación de la sentencia del 16 de agosto del 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que de conformidad con lo regulado en el inciso 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, resuelva al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23038309e208c71d2107e16308e2c1582c4a0d69c3e50db6c319fcb39ceb7e76**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** NOHELIA LOSADA ROJAS  
**DEMANDADA:** MARTHA DILIA PARRA RIOFRÍO  
**RADICACIÓN:** 2022-00243-00  
**ASUNTO:** **ORDENA SECUESTRO, NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR EJECUCIÓN Y REQUIERE**

Revisada la carpeta virtual del proceso, se observa que se llevó a cabo, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la inscripción del embargo ordenado en el numeral tercero del auto del 9 de septiembre de 2022 (mandamiento de pago), tal como se ilustra a continuación:

<b>ANOTACION: Nro 016</b> Fecha: 15-09-2022 Radicación: 2022-420-6-11177			
Doc: OFICIO 193 DEL 13-09-2022 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0			
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SOBRE EL 50%, RADICADO 2022-00243-00			
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>			
DE: LOSADA ROJAS NOHELIA		CC# 40087611	
A: PARRA RIOFRIO DILIA		CC# 40760194	X
<b>NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*</b>			
<b>SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)</b>			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: 2010-420-3-384	Fecha: 14-11-2010

De ahí que resulte viable librar el correspondiente despacho comisorio en aras de que se adelante la diligencia de secuestro del bien afectado con esa medida previa.

Por otro lado, será negada la solicitud de seguir adelante con la ejecución, elevada por la vocera judicial del extremo activo, mediante escrito del 30 de agosto de 2023, atendiendo a lo siguiente:

En primer lugar, dentro de los soportes arrojados a estas diligencias para acreditar la notificación personal de la demandada, no reposa el acuse de recibo de que trata el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213, circunstancia que impide proceder con la contabilización de los términos.

Y, en segunda medida, aunque se evidencia que se realizó, en debida forma, la citación del Banco Popular, en su calidad de acreedor hipotecario de acuerdo con la

anotación número 011 del 3 de noviembre de 1999 del certificado de libertad y tradición del bien, lo cierto es que el envío del mensaje tuvo lugar hasta el pasado 29 de agosto del año en curso, y recordando que el lapso concedido a la entidad para pronunciarse es de 20 días este todavía no habría fenecido, correspondiéndole a la secretaría de este despacho permanecer atenta para efectuar, en su momento, el control respectivo y, eventualmente, pasar el proceso a despacho para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que, conforme a lo reglado en el artículo 595 del CGP, se lleve a cabo la diligencia de secuestro del 50% del predio urbano, junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicado en la Calle 13 No. 12-80 del municipio de Florencia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 420-26161 y ficha catastral No. 01-02-065-0020-000, de propiedad de la demandada MARTHA DILIA PARRA RIOFRIO, identificada con la cédula de ciudadanía 40.760.194.

**SEGUNDO:** Para cumplir con el objeto descrito en el numeral anterior, se **COMISIONA** al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQUETÁ), con amplias facultades para designar secuestro, asignarle honorarios, atendiendo a los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, etc., de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 40 del CGP.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **líbrese** el oficio de rigor.

**TERCERO: NEGAR**, por ahora, la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue a estas diligencias el acuse de recibo de la notificación enviada a la demandada o, en su defecto, acredite por otro medio que tuvo acceso al mensaje, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151291498926f83a7e22a8123512cb61f79373b46797aa03cd7912c450cfed8f**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO (LEASING HABITACIONAL)  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADOS:** NANCY BARRAGÁN GUZMÁN  
**RADICACIÓN:** 2021-01416-00  
**ASUNTO:** NIEGA SOLICITUD DE SENTENCIA

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el paginario, se observa que, con posterioridad al auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el emplazamiento de la demandada, la parte actora ha desplegado las siguientes actuaciones:

- Allegó memorial adjuntando la boleta de citación enviada a través de la empresa Interrapidísimo, para la diligencia de notificación personal de la señora Nancy Barragán.
- Arrimó escrito anexando el soporte de devolución del documento remitido a la pasiva.
- Elevó solicitud de proferir fallo en las presentes diligencias.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto a los trámites surtidos por el vocero judicial del extremo activo, específicamente la citación enviada a la Calle 30A No. 1C-53 Barrio Los Pinos, y devuelta por la empresa de mensajería Interrapidísimo bajo la causal “*No Reside/ Inmueble Deshabitado*”, la actuación no resulta suficiente para entender agotada la notificación personal de la señora Nancy Barragán, ni mucho menos para proceder a su emplazamiento, por todas las circunstancias ampliamente detalladas en autos anteriores como los del 8 de abril, 23 de junio y 28 de octubre de 2022.

En las mencionadas providencias, se hizo énfasis en el hecho de que existen 2 direcciones físicas y un correo electrónico, de los que se puede hacer uso para surtir el acto de enteramiento de la pasiva, explicando el trámite a seguir de acuerdo con el camino que se elija y destacando los soportes que se deben allegar en cada caso.

Por tal motivo, no es viable acceder a la solicitud de emitir sentencia dentro de estas diligencias pues, para ello, debería estar acreditada en el expediente la notificación de la señora Nancy, así como haber vencido el plazo para defenderse, y eso no ha ocurrido.

Se le recuerda, nuevamente, a la parte actora que en su cabeza estaba la obligación de realizar, en debida forma, la diligencia en cuestión, ya sea en las direcciones físicas, y si no fue posible en esos lugares, utilizando el correo electrónico aportado arrojando al proceso los soportes exigidos en la normatividad correspondiente para tener por superada esa etapa, en el último caso la prueba del envío del mensaje, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los datos adjuntos y el acuse de recibo del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de emitir sentencia, elevada por el Dr. Hugo Saldaña Amezcua, en su condición de apoderado judicial del Banco Davivienda S.A, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22a6fb061af18fcad8d4a7be9192a9d4af53005914b92dcffb302fd1658e617**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:07 AM

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail [jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FLORENCIA - CAQUETÁ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	PABLO EMILIO CUELLAR MÉNDEZ
<b>DEMANDADOS</b>	UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA SOLITA Y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	2020-00018-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA</b>

Mediante auto calendarado 1º de septiembre del año que avanza, este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en la misma y concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

Dicho proveído se notificó por estado electrónico del 4 de septiembre de 2023 y el plazo señalado venció en silencio, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, por ende, al despacho no le queda otra opción más que rechazar el escrito introductor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de acuerdo con las razones esbozadas en este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eedbd3c2261147b222eb47b850482d759b8713329ed961f934f35a0b0cdbbf**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**